

# CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1981 (II)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público  
y Derecho Internacional Privado  
de la Universidad de Sevilla (\*)

## SUMARIO (\*\*)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—  
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Co-  
munitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesa-  
les.—9. Relaciones Exteriores.

### 1. CUESTIONES GENERALES

1.1. **Fundamentos de la Comunidad.**—En la sentencia de 5 de mayo de 1981 (1) y en decisión prejudicial de 2 de junio de 1981 (2), el Tribunal ha expuesto los criterios de actuación en el marco comunitario al manifestar que habida cuenta de la situación creada por la falta de actuación del Consejo en el ámbito de la política común de pesca los Estados miembros pueden verse en la necesidad de adoptar ciertas medidas si bien de alcance limitado, sin implicar una política nueva de conservación de los recursos del mar que compete exclusivamente a las instituciones comunitarias.

El Tribunal señala, a este respecto, que las condiciones en que estas medidas pueden adoptarse deben ser definidas con la ayuda de todos los elementos de derecho disponibles, incluso si estos elementos resultan fragmentarios, y ape-

---

(\*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Paláez Marón y Pérez Bevlá, profesores adjuntos y Girón Larrucea y Millán Moro, profesores ayudantes y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(\*\*) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las cuarenta y dos sentencias y los diez autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 4, 5 y 6 de 1981 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 22 y 23.

(2) As. 124/80, Rec. 1981-5, pp. 1447-1465, cdo. 9.

## JURISPRUDENCIA

lando, para completarlos, a los principios de estructura que están en la base de la Comunidad. Estos principios exigen que la Comunidad sea mantenida, en cualquier circunstancia, en situación de poder hacer frente y responder a sus propias responsabilidades, dentro del respeto a los equilibrios esenciales establecidos por el Tratado.

### 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

### 1.3. Derechos fundamentales.

### 1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. **Derecho comunitario - Derecho Internacional.**—En el asunto 112/80 (3), el demandante en el principal argumentó que las medidas de salvaguardia adoptadas por la Comisión para proteger el mercado comunitario de frutas y verduras serían contrarias a los compromisos asumidos por la Comunidad en el GATT.

El Tribunal estima (4) que esta alegación no puede afectar a la validez de las susodichas medidas porque como resulta de las precisiones, al respecto, hechas por la Comisión en el curso del procedimiento oral, el grupo especial, creado en el seno del GATT para examinar la conformidad de las medidas y actos de la OEE con este Acuerdo, ha puesto de manifiesto que las medidas de salvaguardia litigiosas no han violado ni el artículo I ni el artículo II del Acuerdo. Este grupo sólo ha reforzado a la Comunidad al haber tomado el año 1976 en lugar de 1975 como tercer año de referencia, lo cual no puede entrañar la invalidez de las medidas comunitarias respecto de las reglas del GATT.

### 1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Período transitorio: Efectos.**—Una vez expirado el período transitorio previsto en el artículo 102 Acta de Adhesión, el Estado miembro que pretende adoptar medidas en materia de pesquerías, está obligado a procurarse la aprobación de la Comisión, que ha de ser consultada en todas las fases del procedimiento para su adopción, afirma el Tribunal en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (5), agregando que conviene resaltar que tales exigencias han de ser apreciadas —de ahora en adelante esto es, tras el período transitorio— en un cuadro nuevo, caracterizado por la competencia exclusiva de la Comunidad en este dominio, a reserva de las disposiciones transitorias de los artículos 100, 101 y 103 del Acta de Adhesión cuya aplicación no está en duda en el caso de autos.

Por otra parte, como ha declarado una anterior jurisprudencia, la expiración del período transitorio, como el previsto por el artículo 102 del Acta de Adhesión

(3) Sentencia de 5 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdos. 45 y 46.

(4) *Ibid.*, cdos. 45 y 46.

(5) As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdo. 27.

## JURISPRUDENCIA

produce una modificación sustancial de la situación del derecho comunitario por cuanto la competencia para la adopción de medidas en materia de política común de pesca destinadas a la conservación de los recursos marítimos pasan, plena y definitivamente, a la Comunidad (6).

Asentado este principio, el Tribunal en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (7) y la decisión de 2 de junio de 1981 (8) concreta que los Estados miembros, a partir de ese momento, carecen ya del derecho para ejercer una competencia propia en la materia para adoptar medidas de conservación en las igualmente sujetas a su jurisdicción. De tal manera que la institución de tales medidas, con las limitaciones que implican para las actividades pesqueras, pasa a depender, a partir de esa fecha al derecho exclusivo de la Comunidad, porque como con plena razón ha expuesto la Comisión, los recursos a los que los pescadores de los Estados miembros tienen un derecho igual de acceso y ejercicio deben a partir de ese momento en adelante ser sometidos a las mismas reglas del derecho comunitario.

### 1.5.2. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y comercial.

1.5.2.1. **Convenios atributivos de competencia: Condiciones de forma.**—Planteada la cuestión de si es contrario al artículo 17 del convenio de Bruselas si un convenio atributivo de jurisdicción es nulo, cuando el escrito que contiene dicho convenio no está establecido en la lengua que es prescrita bajo pena de nulidad por la legislación de un Estado contratante, y cuando el tribunal de este Estado, ante el cual el convenio se invoca, está obligado en virtud de esta legislación a constatar de oficio la nulidad del escrito, ha declarado el Tribunal comunitario que, el artículo 17 del convenio de Bruselas debe ser interpretado en el sentido de que una legislación de un Estado contratante no puede obstaculizar la validez de un convenio atributivo de competencia por el único motivo que la lengua utilizada no sea la prescrita por esta legislación (9).

1.5.2.2. **Prórroga de competencia.**—En el citado asunto 150/80 (10), la Cour de cassation de Bélgica planteaba por vía prejudicial, si el artículo 18 del convenio de Bruselas es aplicable cuando las partes han designado por un convenio un juez competente según el artículo 17.

El Tribunal comunitario ha señalado que el caso contemplado por el artículo 17

---

(6) Cfr. La jurisprudencia establecida sobre el carácter transitorio del artículo 102 del Acta de Adhesión. Sentencia de 14 de julio de 1976, As. ac. 3, 4 y 6/76 Kramer, Rec. 1976, pp. 1279. Sentencia de 16 de febrero de 1978, As. 61/77 Commission/Irlanda, Rec. 1978, pp. 417. Sentencia de 3 de julio de 1979, As. ac. 185 a 204/78, Van Dan, Rec. 1979, pp. 2345. Sentencia de 4 de octubre de 1979, As. 141/78, République française/Royaume Uni, Rec. 1979, pp. 2923.

(7) As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 17 y 18.

(8) As. 124/80, Rec. 1981-5, pp. 1447-1465, cdo. 9.

(9) Sentencia de 24 de junio de 1981, As. 150/80, Rec. 1981-5, cdo. 29 y parte dispositiva.

(10) Ibid.

no figura entre las excepciones admitidas a la regla establecida por el artículo 18. Por otra parte, no hay motivo en la economía general o en los objetivos del convenio de Bruselas para considerar que las partes no puedan someter voluntariamente su litigio a otra jurisdicción que la prevista por dicha cláusula (11).

**1.5.2.3. Comparecencia del demandado ante el juez competente: Incidencia.**—En el asunto 150/80 (12) se planteaba también la cuestión de si el régimen de competencia del artículo 18 es aplicable cuando el demandado ha comparecido ante una jurisdicción, pero discute su competencia.

El Tribunal ha establecido que el artículo 18 del convenio debe ser interpretado en el sentido que la regla de competencia que esta disposición establece no es aplicable cuando el demandado discute no sólo la competencia sino también sobre el fondo del litigio, a condición de que la discusión de la competencia, si no es previa a la del fondo, no se sitúe después del momento de la toma de posición considerada, por el derecho procesal nacional, como la primera defensa dirigida al juez competente (13).

**1.5.2.4. Derecho de defensa sin comparecencia en un proceso penal relativo a una infracción involuntaria.**—En el asunto 157/80 (14), ha declarado el Tribunal comunitario que el derecho de defensa sin comparecencia, reconocido al procesado por el artículo 11 del protocolo anexo al convenio de 27 de septiembre de 1968, se extiende a todo proceso penal relativo a una infracción involuntaria, por cuanto que la responsabilidad civil del procesado derivada de hechos constitutivos de la infracción por la cual es procesado, es considerada cuestionada o susceptible de serlo ulteriormente.

**1.5.2.5. Demandas conexas ante jurisdicciones diferentes: Objeto.**—Ha declarado el Tribunal comunitario que el artículo 22 del convenio de Bruselas tiene por objeto regular el destino de demandas conexas de las que conocen jurisdicciones de diferentes Estados miembros. No es atributivo de competencias, en particular, no establece la competencia de un juez de un Estado contratante para resolver sobre una demanda conexa a otra de las que un juez conoce en aplicación de las reglas del convenio (15).

**1.5.2.6. Noción de cédula de citación.**—En el asunto 166/80 (16), el Hoge Raad holandés planteaba si un mandamiento de pago (Zahlungsbefehl) del derecho alemán o una decisión que autoriza su ejecución, realizadas conforme a la legislación alemana de 1976, deben ser considerados como una cédula de citación según el artículo 27.2 del convenio de Bruselas.

(11) Ibid., cdos. 10 y 11 y parte dispositiva.

(12) Ibid.

(13) Ibid., cdo. 17 y parte dispositiva.

(14) Sentencia de 26 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, cdo. 21 y parte dispositiva.

(15) Sentencia de 24 de junio de 1981, As. 150/80, cit., cdos. 19 y 20.

(16) Sentencia de 16 de junio de 1981, Rec. 1981-5, pp. 1593-1624.

El Tribunal comunitario ha declarado al respecto, que la noción de cédula de notificación comprende un acto, tal como el mandamiento de pago del derecho alemán, cuya notificación permite al demandado, según el derecho de la jurisdicción de origen, obtener, en caso de incumplimiento del demandado, una decisión susceptible de ser reconocida y ejecutada según las disposiciones del convenio. Por otra parte, concluye el Tribunal, una decisión, tal como la autorización de ejecución del derecho alemán y que es ejecutiva según el convenio, no entra en la noción de cédula de citación (17).

**1.5.2.7. Apreciación por el juez del plazo para el que el demandado pueda defenderse.**—En el mismo asunto, ha señalado el Tribunal comunitario que para apreciar si el demandado ha podido defenderse según el artículo 27.2 del convenio de Bruselas, el juez requerido debe únicamente tener en cuenta el plazo para replicar (*Widerpruch*) en derecho alemán, del que el demandado dispone para evitar que en su defecto se dicte una decisión que es ejecutiva según el convenio (18).

**1.5.2.8. Obligación del juez requerido de examinar si la comunicación o notificación ha sido hecha en tiempo útil.**—Por otra parte, el Hoge Raad preguntaba si en el caso en que una jurisdicción del Estado de origen ha constatado la regularidad de una notificación, el juez requerido de otro Estado contratante debe otra vez examinar la cuestión de saber si dicha notificación ha sido hecha en tiempo útil para que el demandado haya podido defenderse. En caso de respuesta afirmativa, plantea el Tribunal Supremo holandés, si este examen debe limitarse a si este acto ha llegado al domicilio del demandado en tiempo útil o hay que examinar también, por ejemplo, si el hecho de notificar este acto en el domicilio en cuestión ofrece una garantía suficiente para que el acto llegue en tiempo útil al demandado en persona (19).

Por lo que respecta a la primera parte de la cuestión, señala el Tribunal comunitario, que el artículo 27.2 del convenio de Bruselas, establece dos condiciones, de las que una, relativa a la regularidad de la notificación, supone una decisión fundada en la legislación del Estado de origen y las convenciones que ligan a éste en materia de comunicación y notificación, mientras que la otra, relativa al tiempo necesario para que el demandado pueda defenderse, implica apreciaciones de naturaleza fáctica. Una decisión relativa a la primera de estas condiciones, dictada en el Estado de origen, no puede, pues, dispensar al juez requerido de la obligación de proceder al examen de la segunda condición, incluso si esta decisión ha intervenido tras un procedimiento contradictorio distinto (20).

(17) *Ibid.*, cdo. 11 y parte dispositiva.

(18) *Ibid.*, cdos. 10 y 11 y parte dispositiva.

(19) Sentencia de 16 de junio de 1981, cit.

(20) *Ibid.*, cdos. 15 y 16.

En cuanto a la segunda parte de la cuestión, establece el Tribunal que el juez requerido puede, por regla general, limitarse a examinar si el plazo, a contar de la fecha en la que la comunicación o notificación ha sido hecha regularmente, ha dejado al demandado un tiempo útil para su defensa; sin embargo, le pertenece apreciar si, en un caso concreto, existen circunstancias excepcionales tales como que la comunicación o notificación, aunque regular, no haya bastado no obstante para abrir un plazo semejante (21).

**1.5.2.9. Competencias respectivas de las jurisdicciones del Estado de origen y de la de otro Estado contratante, ante el que se plantea un litigio relativo al reconocimiento o ejecución de una decisión dictada en el primer Estado.**—Por último, en el repetido asunto 166/80 (22), se planteaba la cuestión si el artículo 27.2 del convenio de Bruselas, es aplicable cuando el demandado se ha opuesto a la decisión dictada por incomparecencia en el Estado en el que el juez ha dictado la decisión objeto de la demanda de reconocimiento o ejecución, habiendo declarado dicho juez la inadmisibilidad de la oposición por cuanto que el plazo de impugnación había expirado.

El Tribunal comunitario, tras señalar que el artículo 27.2 del convenio no se dirige a las jurisdicciones del Estado de origen, sino únicamente al juez ante el que se plantee el procedimiento de reconocimiento o ejecución en otro Estado contratante, ha declarado que dicho precepto es aplicable cuando el demandado se ha opuesto a la decisión dictada por incomparecencia y que una jurisdicción del Estado de origen ha declarado inadmisibles dicha oposición por haber expirado el plazo para oponerse (23).

**1.5.2.10. Noción de infracción involuntaria.**—En asunto 157/80 (24), el Hoge Raad holandés demandaba si hay que entender por infracción involuntaria según el artículo II, apartado 1, del protocolo anexo al convenio de 27 de septiembre de 1968 (25), toda infracción cuya definición legal no exige la existencia de una intención delictiva en relación a uno de los elementos de esta definición, o si hay que atribuir a esta expresión una significación más restringida, en el sentido de que contemple únicamente las infracciones cuya definición legal, en la forma que sea, haga referencia a la noción de imprudencia o negligencia del autor.

El Tribunal comunitario ha señalado que, por infracción involuntaria según el artículo II del protocolo precitado, hay que entender toda infracción cuya definición legal no exija, expresamente o por la naturaleza misma del delito que define, la existencia en el procesado de intención de cometer la acción u omisión penalmente sancionada (26).

(21) *Ibid.*, cdos. 17 a 21 y parte dispositiva.

(22) Sentencia de 16 de junio de 1981, cit.

(23) *Ibid.*, cdos. 12 y 13 y parte dispositiva.

(24) Sentencia de 26 de mayo de 1981. Rec. 1981-4, pp. 1391-1411, cit.

(25) JOCE, L 299, de 31-12-1972, p. 43.

(26) *Supra*, nota (22), cdo. 16 y parte dispositiva.

## 2. FUENTES

### 2.1. Cuestiones generales.

#### 2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

#### 2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. **Interpretación.**—Preguntado al Tribunal comunitario por un juez nacional si él puede basarse en las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera para exportaciones efectuadas en 1965 mientras que las notas del arancel común que coinciden, en gran medida, con aquéllas sólo han sido publicadas con posterioridad y que decisiones del Tribunal comunitario que se refieren a las mismas notas explicativas del Consejo de cooperación aduanera datan de 1971 y 1976.

El Tribunal comunitario, en su respuesta de 16 de julio de 1981 (27), señala que importa recordar que la noción de «flocons» ya figuraba en el arancel común y en los reglamentos agrícolas aplicables a los productos agrícolas transformados a partir de cereales en la época de los hechos.

El hecho de que la interpretación dada por el Tribunal comunitario a esta noción sea posterior no puede implicar que la misma noción hubiera podido tener una significación diferente antes de este momento.

En consecuencia, el juez nacional puede recurrir, a los fines de interpretación de los productos exportados en 1965, a las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, según las cuales los «flocons» se caracterizan por el hecho de que ellos provienen necesariamente de granos mondados.

Por otra parte, el Tribunal en su decisión de 17 de junio de 1981 (28) ha declarado que el artículo 36 del Tratado CEE, conforme ya afirmó en el asunto BAUHUIS (29), en cuanto que es una derogación de la regla fundamental de eliminación de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros es de interpretación estricta y como ni la defensa del consumidor ni la lealtad de las transacciones comerciales se mencionan entre las excepciones que incluye dicho artículo 36 no pueden ser invocadas en base a ese artículo.

Finalmente, ha dicho el Tribunal, en la decisión de 16 de julio de 1981 (30) que es lícito al juez, a los fines de interpretar términos que figuran en un texto comunitario, recurrir a los comentarios dados en el cuadro del Consejo de cooperación aduanera cuyos trabajos han constituido un elemento importante para el establecimiento y la puesta en funcionamiento del arancel aduanero común.

(27) As. 159/80, Rec. 1981-6, pp. 2161-2186, cdos. 14 y 18.

(28) Sentencia de 17 de junio de 1981, As. 113/80, Rec. 1981-5, pp. 1625-1647, cdos. 7 y 8.

(29) Sentencia de 25 de enero de 1977, As. 46/76, Rec. 1976, p. 5.

(30) As. 159/80, Rec. 1981-6, pp. 2161-2186, cdos. 9 a 13.

Hay que hacer notar, por otra parte, que las notas explicativas habían sido publicadas en la época de los hechos que han originado el litigio y que eran accesibles para los medios interesados.

## 2.2. **Tratados.**

## 2.3. **Reglamento.**

2.3.1. **Motivación.**—La referencia a un artículo concreto del reglamento de base contenida en la exposición de motivos de un reglamento de aplicación de aquél adoptado por la Comisión constituye, según expresa el Tribunal en su resolución prejudicial de 5 de mayo de 1981 (31), una motivación suficiente de este último reglamento, puesto que eso permite a los interesados conocer los elementos que la Comisión ha tenido en cuenta para adoptar las medidas de salvaguardia del reglamento de aplicación concreta de las mismas.

Por otra parte, en su sentencia de 7 de julio de 1981 (32), el Tribunal considera el contenido del reglamento 2023/77 (33), en relación con los reglamentos 1544/69 (34) y 1818/75 (35), para cuya modificación había sido adoptado.

En este sentido constata que el artículo 190 del Tratado CEE exige que tales *actos contengan una exposición de los motivos por los que han sido adoptados, de forma que el Tribunal pueda controlarlos y que tanto los Estados miembros como sus nacionales interesados conozcan las condiciones en que han sido aplicado el tratado por parte de las instituciones comunitarias.*

En este caso declara que la motivación del reglamento 3023/77, no responde a esta obligación. No ofrece ninguna explicación en cuanto a las razones por las que el Consejo después de constatar que el reglamento 1544/69 no resultaba perfectamente aplicable, creyó necesario establecer un sistema de franquicias aplicables a la situación de viajeros que provengan de terceros países.

Tal contradicción en la motivación es tanto más seria por cuanto afecta a una disposición que autoriza a los Estados miembros a conceder franquicias a los derechos a la importación, que constituyen un elemento esencial de la política agrícola común. En tales condiciones, la motivación no proporciona ningún apoyo jurídico a las disposiciones reglamentarias contestadas, puesto que, por no responder a las disposiciones del artículo 190 del Tratado, el reglamento no tiene validez.

2.3.2. **Modificación.**—El hecho de que el reglamento de la Comisión número 687/79 (36) haya tenido que ser modificado posteriormente en dos ocasio-

[31] As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1095-1138, cdos. 18 a 20.

[32] As. 158/80, Rec. 1981-6, cdos. 20, 21 y 26, pp. 1805-1856.

[33] JO, L 358, p. 2.

[34] JO, L 191, 5-8-1969, p. 1.

[35] JO, L 185, p. 3.

[36] JO, L 86 de 1979, p. 18.



## JURISPRUDENCIA

nes (37), no puede ser considerado como signo revelador de que la apreciación hecha por la Comisión, en la que reguló la situación del mercado comunitario de la manzana fuera incompleta o errónea, pues como resulta de la exposición de motivos de ese reglamento las modificaciones introducidas en el mismo se explican y justifican únicamente por la necesidad de tener en cuenta un conocimiento más exacto de las cantidades reales de manzanas con dirección a la Comunidad y destinadas a ser puestas en libre práctica en la misma (38).

**2.4. Directivas.**—En su sentencia de 7 de julio de 1981 (39), el Tribunal estima que del contenido de la directiva 69/169 (40) en relación con las directivas 2.<sup>a</sup> (41) y 3.<sup>a</sup> (42) del Consejo, deriva que este órgano las ha adoptado en ejecución de la resolución del Consejo y de los representantes de los Estados miembros de 22 de marzo de 1971, referentes a una ampliación progresiva de franquicias fiscales otorgadas a particulares en el momento del paso de fronteras intracomunitarias.

En lo que respecta al tráfico entre terceros países y la Comunidad, se deduce del propio texto de las directivas que la franquicia no se concede más que a los viajeros provenientes de terceros países.

En los que se refiere al tráfico intracomunitario, el artículo 2, párrafo 4 de la 3.<sup>a</sup> directiva añade a la directiva 69/169 una disposición que precisa que cuando se efectúe el viaje de uno a otro país miembro en tránsito por el territorio de un país tercero, o a partir de una parte del territorio del otro Estado miembro en el que las tasas a las que la directiva se refiere no sean de aplicación a las mercancías allí consumidas, el viajero tendrá que justificar que las mercancías transportadas en su equipaje han sido adquiridas de acuerdo con las condiciones generales de imposición del mercado interior de alguno de los Estados miembros y que no se benefician de ninguna devolución de tasas. Si no lo puede demostrar, sólo le será aplicable la franquicia más limitada prevista para el tráfico de viajeros entre países terceros y la Comunidad.

De todo ello se deriva que el Consejo lo que ha intentado es instaurar de forma progresiva un sistema completo de franquicias de tasas sobre la cifra de compra para las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros y que, en consecuencia, a los Estados miembros no les queda en este sector más que la competencia limitada que se les reconoce por las directivas para conceder franquicias diferentes a las otorgadas en las propias directivas.

**2.5. Decisiones.** En la sentencia de 5 de mayo de 1981 (43) ha señalado el Tribunal que si bien es cierto que en la época de los hechos el Consejo no había adoptado los proyectos que le había presentado la Comisión de conformidad con

(37) Reglamentos de la Comisión 797/79, de 23 de abril de 1979, JO, L 101, p. 7 y núm. 1152/79, de 12 de junio de 1979, JO, L 144, p. 13.

(38) Sentencia de 5 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdo. 36.

(39) As. 158/80, Rec. 1981-6, cdos. 31 a 36, pp. 1805-1856.

(40) JO, L 133, p. 6.

(41) JO, L 139, p. 28.

(42) JO, L 366, p. 28.

(43) Sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 24 y 25.

lo previsto en el artículo 102 del Acta de Adhesión relativas al conjunto de medidas de conservación y regulación de la actividad pesquera en la Comunidad, sin embargo, mediante decisiones (44) fijó, al menos, las líneas directrices aplicables a la actividad pesquera y a la conservación de los recursos pesqueros y resultaban de aplicación en la época de los hechos que son causa del presente litigio.

Tales decisiones, según el Tribunal, retienen el contenido de las proposiciones de la Comisión en materia de capturas totales admisibles y como tal constiuyen el marco del esfuerzo de pesca global durante el período contemplado por las decisiones que tienen un carácter esencialmente provisional, al tiempo que consolidan las medidas técnicas de conservación y control de los recursos pesqueros en la época considerada, traduciendo, así, de una parte la intención del Consejo de reforzar la autoridad de las proposiciones de la Comisión y, de otra, su voluntad de impedir que las medidas de conservación en vigor sean alteradas por los Estados miembros sin una necesidad reconocida.

**2.6. Otros actos.**—El Tribunal, ante las alegaciones de que las decisiones adoptadas por el Consejo en materia de pesquerías (45) han introducido modificaciones en las medidas de conservación de los recursos pesqueros vigentes en materia de pesca, en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (46), sale al paso de esta apreciación afirmando que las decisiones citadas se refieren expresamente a los «procedimientos y criterios» de la resolución de La Haya. E insiste en que tal resolución excluye, en principio, las medidas unilaterales de los Estados miembros y que no admite, ante la falta de medidas comunitarias, otras medidas que las adoptadas a título provisional y con criterios no discriminatorios. Además que tales medidas no pueden prejuzgar las orientaciones futuras de la política comunitaria en materia de conservación de los recursos de la pesca.

Por otra parte, una «decisión» de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores emigrantes, aun siendo susceptible de constituir una ayuda a las instituciones de seguridad social encargadas de aplicar el derecho comunitario en este ámbito, no es capaz de obligar a estas instituciones a seguir ciertos métodos o a adoptar ciertas interpretaciones cuando procedan a aplicar la normativa comunitaria.

En base a ello afirma el Tribunal (47) que la decisión 101 (48) de la Comisión Administrativa, que regula la tasa de cambio aplicable a las liquidaciones de la seguridad social, no obliga a las jurisdicciones nacionales.

(44) Decisiones de 19 de diciembre de 1977 (no publicada cfr., Sentencia cit., cdo. 4). Decisión 79/383, de 9 de abril de 1979 (JO, L 93, p. 40). Decisión 79/590, de 25 de junio de 1979 (JO, L 161, p. 46).

(45) Se refiere a las decisiones provisionales relativas a medidas de conservación de los recursos pesqueros adoptadas por el Consejo en aplicación del artículo 102 del Acta de Adhesión. Decisión de 19 de diciembre de 1978 (no publicada). Decisión 79/383 de 9-4-1979 (JO, L 93, p. 40). Decisión 79/590, de 25 de junio de 1979 (JO, L 161, p. 46).

(46) Sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdo. 26.

(47) Sentencia de 14 de mayo de 1981, Sala Segunda, As. 98/80, Rec. 1981-4, pp. 1241-1267, parte dispositiva.

(48) Decisión de 29 de mayo de 1975, JO, C 44 de 26 de febrero de 1976, p. 1.

## 2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio de seguridad jurídica.**—El principio de seguridad jurídica exige que una reglamentación que impone cargas al contribuyente sea clara y precisa a fin que aquél pueda conocer sin ambigüedades sus derechos y obligaciones y adoptar sus disposiciones en consecuencia (49).

2.7.2. **Principio de proporcionalidad.**—Las medidas de salvaguardia cuyos criterios básicos en el sector de frutas y hortalizas se contienen en el reglamento del Consejo 2707/72 (50) que sean eventualmente decididas por la Comisión no pueden ser adoptadas sino en la medida y por una duración estrictamente necesaria. Ello indica, según expone el Tribunal en la resolución prejudicial de 5 de mayo de 1981 (51), que implícitamente la Comisión debe inspirarse en el respeto del principio de proporcionalidad subyacente en el orden jurídico comunitario, cada vez que estime, que se dan las condiciones requeridas para adoptar medidas de salvaguardia.

La circunstancia de que la Comisión no haya tomado en consideración las mercancías en curso de ser cargadas, contemplando sólo las encaminadas ya hacia la Comunidad, no supone un desconocimiento del principio de proporcionalidad respecto de aquellas mercancías por cuanto el reglamento más arriba citado en su artículo 3.3.1 precisa que las medidas de salvaguardia eventualmente aplicadas tendrá en cuenta la situación particular de los productos «in itinere»: si la Comisión sólo ha contemplado las mercancías en ruta marítima en el momento de la adopción de las medidas de salvaguardia, ello es el resultado de aplicar correctamente el reglamento del Consejo 2707/72 ya citado que la Comisión no puede interpretar de manera amplia sin correr el riesgo de afectar a la eficacia de las medidas de salvaguardia.

2.7.3. **Principio de respeto a la confianza legítima.**—Se requiere del Tribunal comunitario se pronuncie sobre si se ha violado el principio de respeto a la confianza legítima debido al hecho de que la Comisión, al tomar medidas de salvaguardia en materia de comercio exterior lo ha hecho de forma extemporánea, esto es, tras haberse concluido por los importadores comunitarios contratos de venta y fletamiento y por no haber previsto la Comisión medidas transitorias en favor de estos importadores.

En su respuesta a título prejudicial de 5 de mayo de 1981 (52), el Tribunal confirma su jurisprudencia (53), al afirmar que el principio de respeto a la confianza legítima se inscribe entre los principios fundamentales de la Comunidad pero

---

(49) Sentencia de 9 de julio de 1981, As. 169/80, Rec. 1981-6, pp. 1931-1950, cdo. 17.

(50) JO, L 291 de 1972, p. 3.

(51) As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdos. 40 y 41.

(52) As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdos. 47 y 48.

(53) Cfr. sentencia de 14-2-1978, As. 68/77, Rec. 1978, pp. 353 y ss.; sentencia 15-5-1979, As. 84/78, Rec. 1979, pp. 1801 y ss., este último expresamente citado por el Tribunal.

precisa que no es menos cierto que el campo de aplicación de este principio no puede ser dilatado hasta el punto de hacer imposible, de manera general, una reglamentación nueva aplicable a los efectos futuros de situaciones nacidas bajo el imperio de la reglamentación anterior en ausencia de obligaciones asumidas respecto de una autoridad pública y esto resulta especialmente así en un dominio, como el de las organizaciones comunes de mercados agrícolas, cuyo objeto comporta precisamente una constante adaptación, en función de las modificaciones de la situación económica en los diferentes sectores agrarios.

**2.7.4. Principio de no discriminación.**—El demandante considera que los reglamentos de la Comisión 797/79 (54) y 1152/79 (55) vulnerarían el principio de no discriminación del artículo 40.3.2 del Tratado CEE debido a que estos reglamentos excluyen de su beneficio las importaciones para las que el demandante había solicitado una derogación en la aplicación de las medidas contempladas, lo que las situaría en situación de desventaja respecto de otras partidas.

En la resolución de 5 de mayo de 1981 (56), el Tribunal responde a esta alegación poniendo de relieve que el objetivo de estos reglamentos no es permitir derogaciones a las medidas de salvaguardia en las cantidades de manzanas procedentes de Chile admitidas a la importación a la Comunidad, sino sólo adaptar su aplicación a las mercancías «in itinere» en el momento de la entrada en vigor de estas medidas conforme al artículo 3.2 del reglamento del Consejo 2707/72 (57), que no contempla a las mercancías aún no embarcadas.

La situación de estas últimas respecto de este último precepto al no ser comparables a las mercancías «in itinere» en el sentido de esta disposición, lo que determina que los reglamentos impugnados, citados más arriba, sólo contempla a las mercancías ya embarcadas y navegando hacia la Comunidad y la no extensión de estos beneficios a las aún no embarcadas no implica una discriminación contraria al Tratado CEE.

Mientras, por el contrario, extender dicho régimen a importaciones, incluso limitadas, procedentes de un país que no hubiera aceptado la cláusula o el compromiso de autolimitación de las exportaciones propuesta por la Comisión, si hubiera sido discriminatorio con respecto de otros países del hemisferio sur que hubieran aceptado tal cláusula y habría puesto en peligro el respeto de los compromisos asumidos por estos países.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia (58), el Tribunal, en su sentencia de 14 de julio de 1981 (59), establece que el principio de no discriminación enunciado en el artículo 7 del tratado no se considera violado por una reglamentación

(54) De 23 de abril de 1979, JO, L 101 de 1979, p. 7.

(55) De 12 de junio de 1979, JO, L 144 de 1979, p. 13.

(56) As. 118/80, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdos. 51 a 56.

(57) De 19 de diciembre de 1972, JO, L 291 de 28-12-1972, pp. 3 y ss.

(58) Sentencia de 30 de noviembre de 1978, As. 31/78, Rec. 1978, p. 2445.

(59) As. 155/80, Rec. 1981-6, cdos. 7 a 10, pp. 1993-2020.

## JURISPRUDENCIA

que no sea aplicada en función de la nacionalidad de los agentes económicos, sino en función del lugar de su implantación.

De ello se sigue que una legislación nacional que no establezca diferencias entre los sujetos de derecho de forma directa o indirecta en función de la nacionalidad no resulta contraria al artículo 7, aunque afecte a la capacidad competitiva de los agentes económicos a los que se dirige.

Además, y también de acuerdo con la jurisprudencia precedente (60), no se podría considerar como contrario al principio de no discriminación la aplicación de una legislación nacional por la circunstancia de que otros Estados miembros aplicasen disposiciones menos rigurosas.

### 3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. **Principios.**—Ante una situación que se caracteriza por la falta de acción del Consejo en materia de política común de pesca, lo que provoca que, en principio, se mantengan medidas provisionales adoptadas para la conservación de los recursos pesqueros durante el período transitorio, las exigencias inherentes a la salvaguardia, por la Comunidad, del interés común y de la integridad de sus propios poderes imponen a los Estados miembros no sólo la obligación de consultar a la Comisión de manera circunstanciada y de buscar de buena fe la aprobación de ésta, sino también el deber de no establecer medidas nacionales para la conservación de los recursos pesqueros contrarias a las objeciones, reservas o condiciones que la Comisión pudiera formular.

Sentados estos principios el Tribunal precisa en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (61) y decisión prejudicial de 2 de junio de 1981 (62), que este proceder de mutua cooperación entre los Estados miembros y la Comisión se ve confirmado por una larga práctica, que prueba cómo la Comisión ha tomado posición sobre gran número de medidas nacionales de conservación que le habían sido notificadas por los Estados miembros interesados, formulando a éstos, llegado el caso, reservas o condiciones, remitiéndose para ello el Tribunal al **Journal officiel**, letra C.

Por otra parte, en la decisión de 2 de junio de 1981 (63), ha dicho el Tribunal que las medidas nacionales en materia de conservación de los recursos biológicos del mar, como las adoptadas por el gobierno holandés en 1979 en materia de limitación de capturas para ciertas especies son conformes al derecho comunitario, en la medida en que, adoptadas en razón de una carencia del Consejo, han recibido, previa consulta, la aprobación formal de la Comisión.

Finalmente, ha manifestado el Tribunal en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (64) y en la decisión de 2 de junio de 1981 (65), que tratándose de un dominio reser-

(60) Sentencia de 3 de julio de 1979, as. ac. 185 a 204/78, Rec. 1979, p. 2361.

(61) Asunto 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 31 y 32.

(62) As. 124/80, Rec. 1981-5, pp. 1447-1465, cdo. 10.

(63) As. 124/80, Rec. 1981-5, pp. 1447-1465, cdos. 8 a 12 y parte dispositiva.

(64) As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdo. 30.

(65) As. 124/80, Rec. 1981-5, pp. 1447-1465, cdo. 10.

## JURISPRUDENCIA

vado a la competencia de la Comunidad, los Estados miembros sólo pueden actuar como gestores del interés común. En consecuencia, un Estado miembro no puede, pues, aún en el caso de falta de acción por parte del Consejo, poner en vigor medidas provisionales de conservación de los recursos de la pesca eventualmente exigidas por la situación, a no ser en el marco de una colaboración con la Comisión, en el respeto de la misión general de vigilancia que le atribuye el artículo 155 del Tratado CEE en relación, en el caso de autos, con lo dispuesto en la decisión 79/590 del Consejo (66) y con las misiones que decisiones paralelas confían a esta institución.

**3.2. Competencias.**—En el asunto 66/80 (67), se planteaba al Tribunal si las reglas de derecho comunitario regían las acciones planteadas por los agentes económicos ante una jurisdicción nacional tendente a obtener el reembolso de cargas comunitarias debidas y satisfechas en ejecución de un reglamento del Consejo o de la Comisión, cuando esta jurisdicción nacional está obligada a descartar la aplicación de dicho reglamento como consecuencia de una sentencia del Tribunal comunitario que lo ha declarado inválido.

El Tribunal de Luxemburgo ha señalado a este respecto, que los litigios relativos a la restitución de los montantes percibidos por cuenta de la Comunidad pertenecen a la competencia de las jurisdicciones nacionales y deben ser resueltos por éstas en aplicación de su derecho nacional, tanto en la forma como en el fondo, en la medida en que el derecho comunitario no haya dispuesto de otro modo en la materia (68).

### 3.3. Derechos.

**3.4. Obligaciones.**—El artículo 5 del Tratado CEE impone a los Estados miembros la obligación de facilitar a la Comunidad el cumplimiento de su misión y de abstenerse de cualquier medida que pudiera poner en peligro la realización de los fines del Tratado. Esta disposición impone deberes particulares de acción y de abstención y esto, según afirma el Tribunal en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (69), incluye una situación en la que la Comisión, para responder a necesidades urgentes de conservación de los recursos pesqueros, ha sometido al Consejo proposiciones de actos que, aunque no hayan sido adoptados por éste, constituyen el punto de partida de una acción comunitaria concertada.

Por otra parte, en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (70), el Tribunal declara que el Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado por haber puesto en vigor, sin consulta previa adecuada y a pesar de las

---

(66) JO, L 161, p. 46.

(67) Sentencia de 13 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, pp. 1191.

(68) *Ibid.*, cdos. 19 a 21.

(69) Sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdo. 28.

(70) As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 27 y 34 a 38 y parte dispositiva.

objecciones de la Comisión, una serie de medidas reglamentarias nacionales en materia de pesca, dominio abarcado por una política común cuya competencia corresponde a la Comunidad.

#### 4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

**4.1. Competencias comunitarias.**—El Tribunal, en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (71), ha subrayado que en materia de pesca la transferencia de competencias por parte de los Estados miembros a la Comunidad, al ser total y definitiva, una vez agotado el período transitorio establecido en el artículo 102 del Acta de Adhesión, el hecho de que el Consejo no haya adoptado medidas de conservación en materia de pesca en los plazos previstos, no supone, en ningún caso, restituir a los Estados miembros una competencia y libertad para actuar unilateralmente en este dominio.

De donde resulta que a falta de disposiciones adoptadas por el Consejo, según las formas y procedimientos prescritas por el Tratado, las medidas de conservación de los recursos pesqueros, como las existentes a la terminación del período transitorio del artículo precitado siguen vigentes tal como se encontraban en el momento de la expiración de dicho período transitorio.

Sin embargo, advierte el Tribunal, esta concepción no cabe hacerla extensiva hasta tal punto que se deje a los Estados miembros en la imposibilidad completa de modificar eventualmente las medidas de conservación existentes, en función de la evolución de los datos de naturaleza biológica y técnica pertinentes en la materia.

Sin embargo, tales medidas modificativas, de alcance limitado, no deberían suponer una nueva política de conservación por parte del Estado miembro, por cuanto la competencia para establecer tal política queda reservada de ahora en adelante a las Instituciones comunitarias.

**4.2. Consejo.**—En la sentencia de 5 de mayo de 1981 (72), el Tribunal subraya que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Tratado CEE, los pescadores de la Comunidad deben gozar de un derecho de acceso igual para todos a los bancos de pesca comprendidos en las aguas jurisdiccionales de los Estados miembros, salvo ciertas derogaciones (73).

Sólo el Consejo, prosigue el Tribunal, tiene el poder para determinar las modalidades de este acceso conforme a los procedimientos fijados por los artículos 43.2.3 del Tratado CEE y 102 del Acta de Adhesión. Esta situación jurídica no podría verse modificada por medidas adoptadas unilateralmente por los Estados miembros.

(71) Sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 19 a 22.

(72) Sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094.

(73) Cfr. punto núm. 2 de la decisión 79/590 del Consejo de 25 de junio de 1979 (JO, L 161, p. 46), cuyo texto reproduce la sentencia en el considerando 4, p. 1069.

## JURISPRUDENCIA

Por otra parte, en su sentencia de 7 de julio de 1981 (74), estima el Tribunal que el artículo 28 del Tratado CEE dispone que toda suspensión o modificación autónoma de los derechos de tarifas aduaneras comunes se decidirá por el Consejo.

Por lo tanto, desde el momento en que el Consejo adopte en cualquier sector normas de aplicación uniforme en materia de franquicias aduaneras no les queda a los Estados miembros ninguna competencia para otorgar en ese sector ninguna franquicia que fuera más allá de las determinadas por las normas comunitarias.

### 4.3. Comisión.

### 4.4. Tribunal.

### 4.5. Otros órganos comunitarios.

## 5. FUNCIONARIOS

### 5.1. Reclutamiento.

5.1.1. **Obligación de la Administración a proveer una vacante.**—El Tribunal, en sentencia de 2 de abril de 1981 (75), hace notar que ninguna disposición del estatuto de funcionarios prevé que, una vez iniciado un procedimiento de reclutamiento, la autoridad con poder de nombramiento esté obligada a continuarlo, proveyendo al empleo declarado vacante. Y si dicha autoridad, por razones legítimas derivadas de las necesidades de sus servicios y de las tareas que debe realizar, decide no proveer a un empleo que ha sido objeto de un anuncio de vacante, el funcionario de permiso por asuntos propios no puede prevalerse de un derecho a la reincorporación en ese empleo.

### 5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. **Poder de apreciación de la Comunidad en la reorganización de sus servicios.**—Con ocasión de una decisión de la Comisión de dar un nuevo destino a un funcionario el Tribunal comunitario tuvo oportunidad de afirmar, en sentencia de 21 de mayo de 1981 (76), que las Instituciones de la Comunidad gozan de un amplio poder de apreciación en la organización de sus servicios en función de las misiones que les son confiadas y en el destino, a la vista de éstas, del personal que se encuentra a su disposición.

(74) As. 158/80, Rec. 1981-6, pp. 1805-1856, cdos. 15 y 16.

(75) As. 785/79, Pizzitolo/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 969-993, cdo. 10.

(76) As. 60/80, Kindermann/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1329-1355, cdo. 17.



**5.2.2. Poder de apreciación de la Administración en la organización de sus servicios médicos.**—Las atribuciones de los servicios médicos de las instituciones comunitarias se determinan, en el marco del estatuto, por la Administración, en función de las necesidades bien del reclutamiento, bien del funcionamiento de los diversos sistemas de seguridad social, e incluso de la vigilancia sanitaria del personal y de las instalaciones. La administración, en opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 9 de julio de 1981 (77), tiene el derecho de definir la naturaleza y el alcance de las diferentes misiones médicas en los diversos ámbitos, con la única reserva de no afectar a la independencia de opinión y decisión de los médicos que emplea, en la ejecución de las tareas que les son confiadas en el marco así definido, y en el caso en que estén llamadas a cumplir, bajo su responsabilidad, ciertos actos médicos de carácter preventivo o terapéutico. Estas consideraciones también se aplican a los exámenes para el reclutamiento de funcionarios, y corresponde a la Administración determinar la naturaleza y el alcance de estos exámenes, y dar a este respecto las directrices adecuadas a los médicos encargados de realizarlos. Es en ese marco en el que se ejerce la libertad de apreciación de los médicos en lo que se refiere a sus pruebas de tipo médico y a su apreciación de la aptitud de los candidatos.

**5.2.3. Poder de apreciación de la Administración en la organización de sus servicios. Criterio de antigüedad de los funcionarios.**—El Tribunal, en sentencia de 9 de julio de 1981 (78), observa que conviene no olvidar que la Administración no está obligada a basarse únicamente en el criterio de la antigüedad de los funcionarios para la organización de sus servicios. Por consiguiente, la Comisión, al designar como jefe del nuevo servicio médico para el personal de Bruselas a un funcionario menos antiguo pero con una categoría superior a la del funcionario demandante, no ha lesionado los intereses de este último que ocupaba una posición jerárquica inferior.

**5.2.4. Campo de aplicación del estatuto de funcionarios y del régimen aplicable a otros agentes.**—El Tribunal, en sentencia de 25 de junio de 1981 (79), precisa que el estatuto de funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes son dos actos complementarios, en el sentido de que cada uno regula determinadas categorías de agentes: el estatuto regula los funcionarios propiamente dichos y los funcionarios en período de prueba («stagiaires»); el régimen, otras muchas categorías de agentes, entre los que se encuentran los agentes locales. De ello se desprende que tanto el estatuto como el régimen tiene cada uno un campo de aplicación personal bien determinado y que no se puede, por consiguiente, admitir que, salvo derogación expresa, un mismo agente puede ser contemplado simultáneamente por ambos actos reglamentarios.

(77) As. ac. 59 y 129/80, Turner/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1883-1929, cdos. 41 y 42.

(78) As. ac. 59 y 129/80, Turner/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1883-1929, cdo. 50.

(79) As. 105/80, Desmedt/Comisión, Rec. 1981-5, pp. 1701-1717, cdo. 13.

**5.2.5. Incompatibilidad entre el «status» de funcionario a prueba y la de agente local.**—De la determinación de los respectivos ámbitos de aplicación del estatuto de funcionarios y del régimen aplicable a otros agentes se deduce que el agente local que acepte el nombramiento de funcionario a prueba se sitúa bajo el imperio únicamente del estatuto, cuya aplicación pone fin de pleno derecho a las relaciones anteriormente reguladas por el régimen, sin que sea necesario que la Administración ponga fin expresamente a las relaciones de trabajo establecidas en virtud del régimen, salvo en caso de decisión expresa en sentido contrario de la propia Administración. Pero, continúa matizando el Tribunal en la misma sentencia de 25 de junio de 1981 (80), si bien la Administración puede restablecer en su posición anterior, al terminar el período de prueba, a un agente que hubiera dependido anteriormente del régimen, se trataría ahora de un trabajo nuevo y no de la continuación de la relación de trabajo anterior. En consecuencia, concluye el Tribunal, hay incompatibilidad entre el «status» de funcionario a prueba, sometido al estatuto de funcionarios de las comunidades europeas, y el de agente local, sometido al régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades europeas, en el sentido de que la accesión de un agente local al «status» de funcionario a prueba pone fin, de pleno derecho, a la aplicabilidad de las disposiciones del régimen aplicable a otros agentes, y, en consecuencia, a los efectos del contrato de trabajo concluido sobre esa base.

**5.2.6. Protección jurídica del funcionario a prueba y del agente local.**—En la ya citada sentencia de 25 de junio de 1981 (81), el Tribunal también hace notar que si el período de prueba supone para el funcionario que lo realiza, una innegable precariedad, el funcionario a prueba está, sin embargo, protegido frente a todo despido arbitrario por las vías de recurso establecidas por los artículos 90 y 91 del estatuto. En comparación, su situación no es más aleatoria que la del agente local, al que es posible despedir en cualquier momento por insuficiencia profesional, siempre que se respeten las formas y los plazos requeridos para ello.

**5.2.7. Objeto de la «guía de evaluación» («guide de notation»).**—La «guía de evaluación» establecida por la Comisión en aplicación del artículo 43 del estatuto de funcionarios tiene por objeto dar indicaciones a los superiores jerárquicos encargados de proceder a la evaluación de los funcionarios, y se publica para informar a los funcionarios afectados de los criterios aplicados en el marco de este procedimiento. Por consiguiente, afirma el Tribunal, en sentencia de 18 de junio de 1981 (82), la descripción de los empleos tipos que contiene no confiere al personal derecho al nombramiento en una categoría determinada ni, «a fortiori», derecho a exigir, tras el nombramiento en una determinada categoría, otra categoría superior fuera del marco del procedimiento normal de ascensos.

(80) *Ibidem*, cdos. 14, 15, 17 y parte dispositiva.

(81) *Ibidem*, cdo. 16.

(82) As. 173/80, Blasig/Comisión, Rec. 1981-5, pp. 1649-1669, cdo. 13.

**5.2.8. Derecho del funcionario.**—El Tribunal, en sentencia de 9 de julio de 1981 (83), señala que un funcionario tiene el derecho de rechazar las atribuciones que puede considerar, a justo título, inconsistentes, y que no se le puede reprochar haber negado su colaboración para la definición de tareas cuyo contenido no le parecía evidente, y cuya determinación correspondía a la autoridad administrativa.

**5.2.9. Nociones de traslado y nuevo destino de un funcionario.**—Del sistema establecido por el estatuto de funcionarios se desprende que no hay lugar a traslado, en el sentido propio del término, más que en caso de trasladar a un funcionario a un puesto vacante. De ello se deriva que todo traslado propiamente dicho está sometido a las formalidades previstas por los artículos 4 y 29 del estatuto. Por el contrario, observa el Tribunal comunitario en sentencia de 21 de mayo de 1981 (84), estas formalidades no son aplicables en caso de nuevo destino de un funcionario con su puesto, ya que en ese caso ese traslado que realiza el funcionario no deja un puesto vacante. En cualquier caso, las decisiones de dar un nuevo destino a un funcionario están sometidas, al igual que los traslados, en lo que se refiere a la salvaguardia de los derechos e intereses legítimos de los funcionarios afectados, a las reglas del artículo 7, párrafo 1 del estatuto, especialmente en el sentido de que la decisión de dar un nuevo destino a un funcionario no puede adoptarse más que en interés del servicio y respetando la equivalencia entre los puestos.

**5.2.10. Requisitos de la interinidad.**—Del primer párrafo del par. 2 del artículo 7 del estatuto de funcionarios no se desprende que un funcionario no pueda ser llamado a ocupar interinamente más que un empleo que corresponda como mucho a una categoría inmediatamente superior a la suya, hace notar el Tribunal en sentencia de 9 de julio de 1981 (85), sino que, por el contrario, lo que de dicho texto resulta es que contempla la designación de un funcionario interinamente para un escalafón superior al que le corresponde.

**5.2.11. Tiempo máximo de interinidad de un funcionario.**—Del texto del artículo 7, par. 2 del estatuto de funcionarios se desprende que la duración máxima de la interinidad de un funcionario reenvía al período máximo durante el cual un funcionario puede ocupar temporalmente el empleo en cuestión. El artículo no impone un límite de un año a la ocupación interina del empleo en cuestión, sino que dicha restricción no se aplica más que al período durante el cual dicho empleo puede ser ocupado por un solo funcionario. Por consiguiente, concluye el Tribunal en sentencia de 9 de julio de 1981 (86), a la expiración de dicho período de ocupación

[83] As. ac. 59 y 129/80, Turner/Comisión. Rec. 1981-6, pp. 1883-1929, cdos. 58 y 61.

[84] As. 60/80, Kindermann/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1329-1355, cdos. 12 y 14, y sentencia de 24 de febrero de 1981, As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et coda Zabetta/Comisión, Rec. 1981-82, pp. 543-582, cdos. 19 a 21, vid. en RIE, vol. 9, núm. 2 (Madrid, 1982), p. 611.

[85] As. 184/80, Van Zaanen/Tribunal de Cuentas, Rec. 1981-6, pp. 1951-1973, cdo. 19.

[86] As. 184/80, Van Zaanen/Tribunal de Cuentas, Rec. 1981-6, pp. 1951-1973, cdo. 18.

de un puesto por un determinado funcionario «ad interim» la autoridad con poder de nombramiento puede proveer al mismo puesto mediante el nombramiento de otro funcionario interino que reúna las condiciones exigidas por el primer párrafo del par. 2 del artículo 7.

**5.1.12. Conservación de los derechos estatutarios del funcionario durante la realización del servicio militar.**—Del artículo 42 del estatuto de funcionarios, relativo al «permiso por servicio militar» se desprende que, el funcionario incorporado en una formación militar para cumplir su servicio obligatorio, conserva, durante toda la duración del servicio, el beneficio de las disposiciones relativas a su posición estatutaria y a su carrera, y conserva incluso, en ciertos casos, el derecho a la remuneración, reducida en la cuantía que perciba por el servicio militar. De esta disposición resulta, señala el Tribunal en sentencia de 2 de julio de 1981 (87), que el estatuto no admite que el cumplimiento del servicio militar obligatorio pueda suponer para el funcionario la pérdida de los derechos que podría haber tenido en ausencia del servicio, y excluye, en consecuencia, que la obligación del servicio militar consagre un trato desigual de los funcionarios según que estén o no obligados a efectuar dicho servicio o que puedan o no beneficiarse de un régimen de exenciones.

**5.2.13. Reincorporación de un funcionario de permiso por asuntos propios.**—El artículo 40 del estatuto de funcionarios dispone, en su par. 4, letras c) y d), que el funcionario de permiso por asuntos propios puede ser sustituido en su empleo pero que, a la terminación del permiso, se reincorporará obligatoriamente en la primera vacante que quede, en un empleo de su categoría o equivalente, a condición de que posea las aptitudes requeridas para dicho empleo. Por consiguiente, observa el Tribunal en sentencia de 2 de abril de 1981 (88), estas disposiciones no contemplan necesariamente la reincorporación del funcionario en su antiguo puesto, sino en un puesto que le asegure un empleo equivalente al que ocupaba antes del permiso. De todo ello se desprende que el funcionario no puede quejarse de que a su marcha su puesto se reutilice en interés del servicio, pero igualmente se desprende que la Comisión no cumple con su obligación de reincorporación ofreciendo al demandante un puesto que no está más que temporalmente a la disposición de su antiguo servicio para hacer frente en él a trabajos de limitada duración.

En esa misma sentencia (89), el Tribunal también señala que la Comisión no puede alegar, frente a una demanda de reincorporación de un funcionario de permiso por asuntos propios el hecho de que ya no contrate más que agentes temporales, cualquiera que sea el carácter de los trabajos contemplados, so pena de hacer ilusorio el derecho a la reincorporación del funcionario, tal como resulta del artículo 40, par. 4, letra d) del estatuto.

(87) As. 185/80, Garganese/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1785-1805, cdo. 17.

(88) As. 785/79, Pizziolo/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 969-993, cdos. 5 y 6.

(89) Ibidem, cdo. 16.

**5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.**

**5.3.1. Deber de la Administración de respetar la formación de un funcionario.**—Aun cuando un funcionario haya sido originalmente reclutado para la realización de una misión esencialmente científica, si dicho funcionario ha sido destinado durante la mayor parte de su carrera a tareas adecuadas a su especialidad y que suponen en gran medida prestaciones derivadas de la práctica médica, la Comisión no puede, precisa el Tribunal en sentencia de 9 de julio de 1981 (90), por motivos de pura conveniencia administrativa, asignar a dicho funcionario funciones manifiestamente inadecuadas a su formación y a su servicio anterior.

**5.3.2. Obligación de proveer a los puestos vacantes.**—El Tribunal, en sentencia de 9 de julio de 1981 (91), señala que el Tribunal de Cuentas, al retrasar, por necesidades debidas al establecimiento de sus servicios, de nueva creación, la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 29 del estatuto de funcionarios para la provisión de puestos vacantes, no ha actuado de modo contrario a los intereses del servicio.

**5.4. Remuneración.**

**5.4.1. Criterios para la concesión de la indemnización de residencia (dépaysement).**—En sentencia de 2 de julio de 1981 (92), el Tribunal puntualiza una vez más que tal como se desprende de la economía general del artículo 4 del anexo VII del estatuto de funcionarios, esta disposición mantiene como criterio fundamental del derecho a la indemnización de residencia, la residencia habitual del funcionario anterior a su entrada en funciones, considerando que dicha indemnización tiene por objeto compensar las cargas y desventajas particulares resultantes de la entrada en funciones en Comunidades para los funcionarios que deben cambiar de residencia por este hecho.

**5.4.2. Servicio militar y concesión de la indemnización de residencia (dépaysement).**—El cumplimiento del servicio militar obligatorio no se puede considerar como una causa válida de interrupción del periodo de residencia habitual contemplado en el artículo 4, par. 1, letra b) del anexo VII del estatuto de funcionarios, afirma el Tribunal en sentencia de 2 de julio de 1981 (93). Por consiguiente, una persona amparada por dicha disposición que, antes de entrar al servicio de una institución comunitaria, ha debido dejar su residencia habitual para cumplir con

(90) As. ac. 59 y 129/80, Turner/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1883-1929, cdo. 69.

(91) As. 184/80, Van Zaanen/Tribunal de Cuentas, Rec. 1981-6, pp. 1951-1973, cdos. 21 y 22.

(92) As. 185/80, Garganese/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1785-1805, cdo. 11; y vid. sentencia de 15 de enero de 1981, As. 1322/79, Vutera/Comisión, Rec. 1981-1, pp. 127-144, cdos. 6 y 7, vid. en RIE, vol. 9, núm. 2 (Madrid, 1982).

(93) As. 185/80, Garganese/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1785-1805, cdo. 18.

sus obligaciones militares nacionales, tiene derecho a ver computado el período pasado en el servicio militar, para la concesión de la indemnización de residencia contemplada por el artículo 69 del estatuto de funcionarios.

### 5.5. Indemnizaciones y pensiones.

**5.5.1. Momento en que surge el derecho al pago de la indemnización de invalidez.**—De la reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional, establecida en virtud del artículo 73 del estatuto de funcionarios, se deduce que el derecho al pago de la indemnización de invalidez no nace a medida que se van consolidando cada una de las lesiones, sino sólo en el momento de la consolidación del conjunto de las lesiones sufridas, observa el Tribunal en sentencia de 14 de julio de 1981 (94) y precisamente por esa razón dicha reglamentación permite el derecho a la concesión de una indemnización provisional.

**5.5.2. Intereses en caso de indemnización por accidente.**—En virtud del seguro previsto por el estatuto de funcionarios, la indemnización debida en caso de invalidez por accidente tiene el carácter de indemnización a tanto alzado, calculada según las consecuencias permanentes de un accidente. Por lo tanto, mantiene el Tribunal en sentencias de 21 de mayo de 1981 y de 14 de julio de 1981 (95), no se pueden exigir intereses más que en el caso en que el funcionario con derecho a la indemnización pudiera demostrar que el pago de esta indemnización ha sido indebidamente retrasado por la Administración.

**5.5.3. Indemnización por cesación voluntaria y definitiva de funciones.**—El Tribunal, en sentencia de 21 de mayo de 1981 (96), puntualiza que un funcionario, que ha cesado voluntaria y definitivamente en sus funciones en la Comunidad, no puede pretender estar sorprendido de verse aplicar las cláusulas explícitas de la reglamentación en vigor en el momento de su cesación en funciones, en materia de tipos de cambio aplicables a la indemnización mensual correspondiente, de la que conocía perfectamente la cuantía y que había aceptado con completo conocimiento de causa en el momento de su marcha.

**5.5.4. Cálculo de la pensión de jubilación.**—La bonificación de anualidades de pensión prevista en el artículo 102, par. 2 del estatuto de funcionarios de la CECA, así como en el artículo 107 del estatuto de funcionarios, tiene por objeto dar, en el marco del régimen de la pensión comunitaria, una cierta compensación por los derechos de pensión que el funcionario hubiera ya adquirido, pero a los que se

(94) As. 186/80, Suss/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 2041-2062, cdo. 15.

(95) As. 156/80, Morbelli/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1357-1385, cdo. 34 y As. 186/80, Suss/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 2041-2062, cdo. 16.

(96) As. 29/80, Reinarz/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1311-1327, cdo. 14.

hubiera visto obligado a renunciar por el hecho de su contratación por alguna de las Comunidades, precisa el Tribunal en sentencia de 7 de mayo de 1981 (97). Los derechos a los que hubiera tenido que renunciar son los que ya hubiera adquirido en el momento de la cesación de sus funciones precedentes, ya que una legislación nacional posterior no podría tener por efecto modificar, para la determinación de dicha compensación, el cálculo de los derechos adquiridos hasta ese momento. Y eso incluso en el caso de que una legislación nacional, en vigor tras la cesación de sus funciones nacionales, tuviera un efecto retroactivo hasta una fecha anterior a la cesación, por lo que no se puede considerar que el funcionario haya perdido derechos de pensión, por el hecho de su entrada al servicio de las Comunidades, cuando esos derechos no los tenía ya adquiridos en el momento mismo de la cesación en sus funciones anteriores.

Igualmente, continúa precisando el Tribunal en la misma sentencia (98), si la Comisión puede computar para el cálculo de los derechos de pensión adquiridos por un funcionario en su país de origen y a los que debió renunciar a causa de su entrada al servicio de las Comunidades, los derechos de pensión mantenidos en virtud de un seguro complementario voluntario del organismo nacional, debe, sin embargo, excluir las cotizaciones voluntarias pagadas por el interesado tras la cesación de sus funciones nacionales.

## 5.6. Otras cuestiones.

**5.6.1: Seguridad Social. Composición de la comisión médica.**—La reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional, establecida en virtud del artículo 73 del estatuto de funcionarios, no prevé ningún derecho de recusación de los médicos designados para componer la comisión médica. En opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 14 de julio de 1981 (99), esto se explica, en lo que se refiere a los funcionarios, por el hecho de que la salvaguardia de sus intereses está debidamente asegurada por la presencia, en la comisión médica, de un médico de confianza del funcionario, así como por la designación del tercer miembro de esta comisión de común acuerdo entre el médico de confianza del funcionario y el designado por la institución. Por la misma razón no se puede excluir la posibilidad para la institución, de designar el mismo médico que había elegido en virtud del artículo 19 de la citada reglamentación, y que como tal, ya se había ocupado del estado de salud del funcionario. Igualmente, nada se opone a que el funcionario designe un médico que ya hubiera otorgado, por petición del mismo, certificados relativos a la invalidez en cuestión. Hay que señalar, además, añade el Tribunal, que la designación por la Comisión de un médico-consejero que es el aceptado por la compañía de seguros, aparte de la utilidad que supone en las relaciones entre esta última y la institución de que se trate, en nada perjudica a los intereses del funcionario.

(97) As. 131/80, Will/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1139-1163, cdos. 13 y 14.

(98) Ibidem, cdos. 23 y 24.

(99) As. 186/80, Suss/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 2041-2062, cdos. 9 a 11.

## 6. LIBERTADES COMUNITARIAS

### 6.1. Libre circulación de personas.

#### 6.1.1. Cuestiones generales.

#### 6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Prestaciones. Equivalencias y reglas anticúmulo.**—Afirma el Tribunal (100) que cuando un trabajador se beneficia de prestaciones de invalidez transformadas en pensión de vejez en virtud de la legislación de un Estado miembro, que se consideran de la misma naturaleza que las prestaciones de invalidez no transformadas aún en pensión de vejez en virtud de la legislación de otro Estado miembro son aplicables las disposiciones del capítulo 3 del reglamento 1408/71, en virtud de la última frase del párrafo 2 del artículo 12 de dicha disposición comunitaria, y por ello se excluyen las reglas anticúmulo nacionales.

6.1.2.2. **Interpretación extensiva.**—Afirma el Tribunal (101) y recuerda, entre otros, el asunto SCHAAP (102), que cuando un trabajador recibe una pensión en virtud de una sola legislación nacional, las disposiciones del reglamento número 1408/71 no suponen un obstáculo a que sea aplicada la legislación nacional íntegramente, incluidas las normas anticúmulos nacionales, bien entendido que si la aplicación de esta normativa se manifiesta menos favorable para el trabajador que el régimen del artículo 46 del reglamento antes dicho, se aplicarán las disposiciones de esa norma comunitaria.

E igualmente cuando el trabajador se beneficia de prestaciones de la misma naturaleza de invalidez o de vejez que son liquidadas por las instituciones de dos o más Estados miembros, conforme a las disposiciones del artículo 46 del reglamento 1408/71, las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación nacional no se aplican. De ello se sigue que el importe total aludido en el párrafo 1 de dicho artículo 41 es el que el trabajador tiene derecho a percibir según la legislación nacional como si no se beneficiase de una pensión de virtud de la legislación de otro Estado miembro. Si, en virtud de la legislación nacional, el trabajador puede justificar, por un cierto número de años de seguro, el derecho a una pensión completa, debe tomarse en consideración el importe de esta pensión completa (103).

En el mismo sentido, una disposición nacional que prevé, con respecto a las prestaciones de seguridad social debidas a un trabajador y pagadas a título pro-

(100) Sentencia de 2 de julio de 1981, Asuntos acumulados 116, 17, 19, 20 y 21/80, Rec. 1981-6, pp. 1737-1765. Parte dispositiva, letra b).

(101) Sentencia de 2 de julio de 1981, cit.

(102) Sentencia de 14 de marzo de 1978, As. 98/77, Rec. 1978-3, pp. 707-715.

(103) Sentencia de 2 de julio de 1981, cit. Parte dispositiva, letra c).



## JURISPRUDENCIA

visional —en base al artículo 45.1 del reglamento núm. 574/72 (104)—, que cuando los atrasos recibidos de un organismo extranjero, convertidos en moneda nacional, son superiores a la cantidad de los adelantos o de las indemnizaciones pagadas a título provisional la liquidación no es entregada porque la diferencia es debida a la diferencia de tasas de cambio respectivos aplicados por el cálculo de las sumas debidas por el organismo extranjero y por la realización del valor expresado en moneda extranjera o a la adaptación coyuntural de indemnizaciones, se estima incompatibles con el antes dicho reglamento (105).

**6.1.2.3. Totalización.**—Afirma la sentencia de 14 de mayo de 1981 (106), que no es compatible con el artículo 51 del Tratado CEE el que cuando una pensión completa es otorgada a un trabajador en virtud de la sola legislación nacional de un Estado miembro y, sin embargo, en virtud de la aplicación de las disposiciones comunitarias, le es otorgada igualmente una pensión en otro Estado miembro, ésta reduzca la pensión completa otorgada por la institución competente del primer Estado miembro, teniendo ello por consecuencia, el que por un período determinado, la recuperación, por la institución competente antes dicha, de los adelantos provisionales entregados al beneficiario exceda el montante de la pensión o de los atrasos de pensión transferidos a éste por la institución de la seguridad social del segundo Estado miembro y causándole además perjuicio económico el aplicar la tasa de cambio de la fecha de la transferencia.

**6.1.2.4. Totalización y prorrateo.**—Una vez más el Tribunal (107) afirma que, no es lícito a la institución de un Estado miembro el aplicar, para la totalización y el prorrateo de los períodos de seguro, normas nacionales que sean menos favorables al trabajador que las del reglamento núm. 574/72 (108), que fija las modalidades de aplicación del reglamento núm. 1408/71, y que en sus artículos 15 y 46 regula la superposición de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de dos o más Estados miembros.

(104) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972, JO, L 74, p. 1.

(105) Sentencia de 14 de mayo de 1981. Primera Sala. Asunto 111/80, Rec. 1981-4, pp. 1269-1290, parte dispositiva.

(106) Asunto 98/80, Rec. 1981-4, pp. 1241-1267, parte dispositiva.

(107) Sentencia de 2 de julio de 1981, cit., parte dispositiva, letra d).

(108) JO, L 74, p. 1, cit.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Derecho de patente.**—El Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1981 (109), afirma que la substancia del derecho de patente reside esencialmente en la concesión al inventor de un derecho exclusivo de primera puesta en circulación del producto, lo que le permite obtener la recompensa a su esfuerzo creador, sin que, sin embargo, se la garantice en cualquier circunstancia. Pero, continúa el Tribunal, si bien corresponde en efecto al titular de la patente decidir, con pleno conocimiento de causa, las condiciones de comercialización de su producto y si lo pone a la venta de un Estado miembro donde no existe la protección legal de la patente para ese producto, éste debe entonces aceptar las consecuencias de su elección en lo que respecta a la libre circulación del producto en el interior del mercado común, principio fundamental que forma parte de los datos jurídicos y económicos que el poseedor de la patente debe tener en cuenta a la hora de decidir las modalidades de aplicación de su derecho de exclusividad. En consecuencia, concluye el Tribunal, las reglas del Tratado CEE, relativas a la libre circulación de mercancías, incluido el artículo 36, deben ser interpretadas en el sentido de que no permite que el poseedor de una patente de un medicamento, que lo vende en un primer Estado miembro en el que la protección mediante patentes existe, y luego lo comercializa él mismo en otro Estado miembro en el que no existe dicha protección, pueda hacer uso del derecho que le confiere la legislación del primer Estado miembro para prohibir la comercialización en este Estado del mencionado producto importado del otro Estado miembro sin protección mediante patentes.

6.4.1.2. **Franquicias aduaneras personales: interpretación del reglamento 1544/69** (110).—En su sentencia de 7 de julio de 1981 (111), el Tribunal precisa que el fin del reglamento 1544/69 consiste en establecer una franquía limitada a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, en tanto en cuanto se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial.

Este reglamento, modificado por el reglamento 3061/78 (112) no se pronuncia respecto del origen de las mercancías a las que se otorga la exoneración de dere-

(109) As. 187/80, Merck/Stephar et Exler, Rec. 1981-6, pp. 2063-2095, cdos. 9 a 11, 14 y parte dispositiva.

(110) JO, L 191, 5-8-1969, p. 1.

(111) As. 158/80, Rec. 1981-6, cdos. 9 a 14, pp. 1805-1856.

(112) JO, L 366, p. 3.

## JURISPRUDENCIA

chos aduaneros. El artículo 1 establece que se puede aplicar una franquicia de los derechos comunes de aduana a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros que provengan de terceros países, en tanto se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial. En el párrafo primero de este artículo se precisa que se entiende como equipaje personal el conjunto de equipaje que el viajero pueda presentar al servicio de aduanas a su llegada, así como los que presente con posterioridad en este mismo servicio, siempre que justifique que han sido registrados como equipajes en el momento de su partida en la compañía que efectúa el transporte.

Por tanto, el reglamento afecta a pequeñas cantidades de mercancías que representen un bajo valor impositivo. Se aplica a equipajes de viajeros de terceros países, cualesquiera que sea el origen de las mercancías y con independencia de las tasas aduaneras y fiscales con que hayan sido gravadas con anterioridad a su importación en territorio comunitario.

Sin embargo, de acuerdo con el apartado séptimo del reglamento, no se podría considerar como viajero proveniente de un país tercero, únicos a quienes se aplica esta disposición, a aquél que en el curso de un crucero a partir de un puerto de un Estado miembro no haga escala en un país tercero o sólo haga una escala simbólica, sin efectuar una parada en el curso de la cual hubiera lugar a realizar compras.

### 6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Clasificación arancelaria sistemática.**—La clasificación sistemática de las mercancías en las diversas secciones y capítulos del arancel aduanero común impide que una goma utilizada como espesante, aunque por su naturaleza y composición corresponda a los productos designados en la posición 13.02 goma «natural» y 13.03 otro mucílago y espesante derivado de vegetales, sea clasificada en una posición del capítulo 13 del arancel aduanero común, puesto que no se trata de un extracto vegetal, ya que esta goma es producida industrialmente por medio de la bacteria *cantomona campestre* en un caldo de cultivo de azúcar de maíz y de almidón de maíz (113).

6.4.2.2. **Clasificaciones arancelarias: Criterios.**—A falta de condiciones válidamente determinadas para la admisión en la subpartida arancelaria 04.04.A.I. el queso Emmental exportado de un Estado miembro a otro está comprendido en dicha subpartida por cuanto responde a las características en ella exigidas y no queda, en razón de ello, sujeto a la aplicación de montantes compensatorios monetarios, según decidió el Tribunal en resolución prejudicial de 9 de julio de 1981 (114).

(113) Sentencia del 2 de julio de 1981, As. 160/80, Réc. 1981-6, pp. 1767-1784, parte dispositiva y cdos. 4, 7, 9 y 10.

(114) As. 169/80, Rec. 1981-6, pp. 1931-1950, cdos. 16 a 20 y parte dispositiva.

## JURISPRUDENCIA

El artículo 5 del reglamento del Consejo núm. 141/64 (115), debe ser interpretado en el sentido de que los «flocons» de sorgo provienen de granos de sorgo mondados. Se entiende que los granos están mondados cuando han sido despojados total o parcialmente de su pericarpio de manera que se haga visible en la mayor parte de los casos la almendra harinosa sobre una parte del exterior del grano (116).

Por decisión prejudicial de 8 de julio de 1981 (117), el Tribunal de las Comunidades ha declarado que la expresión «frutos conservados provisionalmente pero impropios para el consumo en ese estado sostenido en la partida arancelaria 08.11 sólo contempla a aquellos productos cuyo procedimiento de conservación ha tenido por efecto hacerlos impropios para ser consumidos en ese estado sin riesgo para la salud.

Basa su decisión en la jurisprudencia establecida en la decisión de 20 de marzo de 1980 (118), según la cual la expresión recogida en la partida arancelaria 08.11 se refiere al supuesto en que los frutos conservados resulten impropios para el consumo en ese estado a causa del procedimiento de conservación utilizado sin que tenga influencia en esta clasificación arancelaria el hecho de que esta mercancía pueda o no ser objeto de ulterior transformación. Si no resultaran inapropiados para ser consumidos en ese estado deben quedar clasificados en la partida 20.06, con independencia de la opinión que al respecto tengan los consumidores. Lo decisivo es el peligro para la salud que pueda derivarse del consumo en ese estado.

El Tribunal pone igualmente de relieve, como ya hizo en 1975 (119), que el reglamento de la Comisión 1709/74 (120) adoptado conforme al dictamen del comité de nomenclatura del arancel común y por el que se procedía a una clasificación de subpartidas arancelarias, no suponía una alteración de los términos de las partidas 08.11 ni en consecuencia, no modificaba los campos de aplicación respectivos de esta partida ni de la partida 20-06 B1 e), ajustándose a una interpretación correcta del campo de aplicación respectivo de dichas partidas tales como se expresan en el arancel exterior común de la CEE en la versión del reglamento del Consejo 950/68 (121) que establece el arancel exterior comunitario.

**6.4.2.3. Atención a las notas explicativas.**—En la decisión prejudicial de 16 de julio de 1981 (122), el Tribunal reproduce lo dicho en la decisión de 15 de diciembre de 1971 (123) que consideró que a los fines de definir las nociones que figuran en el anejo del reglamento núm. 19/62 en ausencia de notas explicativas propias

(115) De 21 de octubre de 1964, JO, L 1964, p. 2666.

(116) Decisión prejudicial de 16 de julio de 1981, As. 159/80, Rec. 1981-6, pp. 2161-2186, cdo. 22 a 26 y parte dispositiva.

(117) As. 170/80, Rec. 1981-6, pp. 1685-1878, considerandos y parte dispositiva.

(118) As. ac. 87, 112 y 113/79, Rec. 1980, p. 1159.

(119) Sentencia de 11 de noviembre de 1975, As. 35/75, Rec. 1975, p. 1345.

(120) De la Comisión de 2 de julio de 1974, JO, L 180 de 1974, p. 115.

(121) De 28 de junio de 1968, JO, L 172 de 22 de julio de 1968.

(122) As. 189/80, Rec. 1981-7, pp. 2161-2186, cdo. 8.

(123) As. 21/71, Brodersen, Rec. 1971, p. 1069.

## JURISPRUDENCIA

o del arancel común y, habida cuenta de que la partida aduanera en cuestión reproduce exactamente una partida de la Nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, es conveniente, a los efectos de interpretación de aquélla, referirse a las notas explicativas de esta Nomenclatura y también recuerda su decisión de 8 de abril de 1976 (124) en la que el Tribunal se basó en estas notas explicativas para decidir que el elemento distintivo de los «flocons» es que resultan de una operación de mondado que consiste en despojar el grano de una parte de su película.

La función alimenticia de una mercancía no constituye más que uno de los elementos que pueden ser tomados en consideración para la clasificación de un producto en una determinada partida arancelaria del arancel común.

En el caso de autos, según decisión de 16 de julio de 1981 (125), los productos transformados a partir de cereales de la partida 11.02 se caracterizan, según el texto de esta partida y las notas explicativas relativas a la misma, por los productos de base a partir de los cuales han sido fabricados y por las operaciones técnicas a las que han sido sometidas.

En el asunto 205/80 (126) trata el Tribunal de determinar la clasificación arancelaria de un artículo consistente en círculos luminosos que se encienden y apagan, consistente en un soporte circular de plástico que sirve de soporte a lámparas incandescentes de diferentes colores que encienden y apagan en forma de velas que pueden colocarse en los árboles de Navidad.

El Tribunal sostiene que ha de entenderse comprendido en la subpartida 97.05 del arancel común y no en las partidas 39.07.

El Tribunal firmaba su decisión que:

1.º En que la regla general de interpretación del arancel común 3a) indica que la partida más específica debe tener prioridad sobre las de alcance más general.

A juicio del Tribunal la partida 39.07 tiene un alcance menos específico que la 97.05 del arancel común (127).

2.º De la apariencia externa del objeto y de su función por cuanto el destino esencial del artículo es su efecto decorativo por el juego de luz cualquiera sea su uso preciso dentro de su finalidad decorativa particular. Sin que su fabricación simple y poco sólida ligada a una utilización efímera sea condición necesaria para su encuadramiento en la partida 97.05 como sostiene la Comisión, pues si bien tales expresiones aparecen en la nomenclatura de Bruselas, las notas explicativas de esta partida también señalan que los materiales utilizados pueden conferir, a estos artículos una más larga duración y un uso más prolongado.

3.º Porque no se puede sostener que el «carácter esencial» del artículo en el sentido de la regla interpretativa 3b) se determine en razón de la materia uti-

(124) As. 106/71, Merkur-Aussenhandel, Rec. 1976, p. 513.

(125) As. 159/80, Rec. 1981-6, cdo. 17 a 21.

(126) Decisión de 14 de julio de 1981, Rec. 1981-6, pp. 2079-2110, considerandos y parte dispositiva.

(127) Cfr. sentencia de 8 de mayo de 1974, OSRAM, As. 183/73, Rec. 1974, p. 477.

zada, pues el carácter esencial resulta, en el caso de autos del destino funcional del artículo en cuestión como iluminación decorativa, con independencia del material empleado en su fabricación.

**6.4.4. Otras medidas nacionales.**

**6.4.4.1. Supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.**—En la decisión de 7 de abril de 1981 (128), el Tribunal ha señalado, siguiendo su jurisprudencia constante en la materia (129), que el artículo 30 tiende a la eliminación, entre los Estados miembros, de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías y, en particular, las que contemplan específicamente los productos importados o que se aplican a los productos importados y a los productos nacionales según condiciones diferentes, de modo que hagan más difícil o más onerosa la comercialización de los productos importados.

**6.4.4.2. Medidas de efectos equivalentes a restricciones cuantitativas.**—En asunto 132/80 (130), el tribunal de instancia planteaba, por vía prejudicial, si un control sanitario de pescado importado es compatible, por principio, con las disposiciones del derecho comunitario y, en caso afirmativo, si las modalidades de control están justificadas con respecto a las exigencias del artículo 36 del Tratado CEE.

El Tribunal comunitario ha señalado al respecto, que en ausencia de reglas comunes o armonizadas en materia de control sanitario de pescado, las medidas de control aplicadas por los Estados miembros no pueden ser consideradas, en principio, como una restricción prohibida por el Tratado CEE, pero que hay que considerar como medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, en virtud de los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, todas las modalidades de aplicación que exceden las necesidades del control y susceptibles como tales, de frenar o restringir los cambios intracomunitarios (131).

**6.4.4.3. Medida de efecto equivalente. Noción.**—En la sentencia de 7 de abril de 1981 (132), ha señalado el Tribunal, que hay que considerar como un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana, prohibido por los artículos 9, 12 y 13 del Tratado CEE, una tasa por un informe pericial para el control sanitario del pescado importado, determinado y aplicado, sin justificación objetiva, según criterios propios en lo relativo ya a la naturaleza, ya al estado de la mercancía, no comparables con los criterios que sirven para fijar las cargas pecuniarias que gravan los productos nacionales del mismo género.

(128) As. 132/80, Rec. 1981-4, pp. 995-1039, cdo. 21.

(129) Sentencias de 8 de julio de 1975, As. 4/75, Rec. 1975, p. 843; 20 de mayo de 1976, As. 104/75, Rec. 1976, p. 613; 15 de diciembre de 1976, As. 35/76, Rec. 1976, p. 1871; 8 de noviembre de 1979, As. 251/78, Rec. 1978, p. 3369.

(130) Sentencia de 7 de abril de 1981, Rec. 1981-4, pp. 995-1039.

(131) *Ibid.*, cdo. 31 y parte dispositiva.

(132) As. 132/80, Rec. 1981-4, pp. 995-1039, cdo. 43 y parte dispositiva.

**6.4.4.4. Reglamentaciones de carácter objetivo.**—En su sentencia de 14 de julio de 1981 (133), el Tribunal estima que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (134), el artículo 34 del tratado se refiere a las medidas nacionales que tienen como objeto o como efecto restringir de forma específica las corrientes de exportación, estableciendo así una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, de forma que se asegure una ventaja particular a la producción o al mercado interior del Estado interesado.

Pero cuando una reglamentación entra en el ámbito de la política económica y social y se aplica en función de criterios objetivos al conjunto de las empresas de un sector determinado que estén establecidas en territorio nacional, sin que se establezca diferencia de trato alguna por razón de la nacionalidad de los agentes y sin distinguir entre el comercio en el interior del Estado interesado y el de exportación no restringe específicamente las corrientes de exportación y no establece una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación.

**6.4.4.5. Efecto de una reglamentación objetiva como posible medida de efecto equivalente.**—En su sentencia de 14 de julio de 1981 (135), al referirse el Tribunal a una reglamentación de trabajo de noche en las panaderías, estima que si tal reglamentación se limita al transporte para abastecimiento de tales mercancías a los consumidores individuales y a los puntos de venta al detalle sin afectar a los intermediarios, no puede tener como efecto restringir las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. En tal caso los intercambios intracomunitarios continúan siendo posibles en todo momento, a reserva de que el abastecimiento a los consumidores se encuentre limitado de igual manera para todos los productores, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento. En tales condiciones, dicha reglamentación no resulta contraria a los artículos 30 y 34 del tratado.

**6.4.4.6. Medidas de efectos equivalentes. Prohibición.**—Decide el Tribunal (136) que Irlanda falta a las obligaciones del artículo 30 del Tratado CEE al exigir que todos los artículos importados de otros Estados miembros, conforme a los decretos números 306 y 307 de 1971 (137) lleven una indicación de origen o sean marcados con el término «foreing».

Fundamenta el Tribunal en los considerandos (138) su decisión en base a que el artículo 36 del Tratado CEE, en que se apoya Irlanda, y conforme ya afirmó en el asunto BAUHUIS (139), en cuanto que es una derogación de la regla fundamental de eliminación de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías entre

(133) As. 155/80, Rec. 1981-6, cdos. 15 y 16, pp. 1993-2020.

(134) Sentencia de 8 de noviembre de 1979, As. 15/79, Rec. 1979, p. 3409.

(135) As. 155/80, Rec. 1981-6, cdos. 19 y 20, pp. 1993-2020.

(136) Sentencia de 17 de junio de 1981, As. 113/80, Rec. 1981-5, pp. 1625-1647, parte dispositiva.

(137) *Ibidem*, cdos. 7 y ss.

(138) Sentencia de 25 de enero de 1977, As. 46/76, Rec. 1977, pp. 528.

(139) Sentencia de 20 de febrero de 1979, REWE, As. 120/78, Rec. 1979-2, pp. 649-675.

## JURISPRUDENCIA

los Estados miembros es de interpretación estricta y como ni la defensa del consumidor ni la lealtad de las transacciones comerciales se mencionan entre las excepciones que incluye dicho artículo 36 no pueden ser invocadas en base a ese artículo.

Por otra parte, como reiteradamente ha afirmado (140), en ausencia de reglamentación de la producción y de la comercialización de un producto pertenece a los Estados miembros el regular, cada uno en su territorio, todo lo que afecte a su producción, distribución o consumo, a condición de que esta regulación no sea un obstáculo para el comercio intracomunitario, lo cual no se da cuando una regulación nacional, es indistintamente aplicada a los productos nacionales y a los importados, si se pretende la defensa del consumidor y la lealtad de las transacciones comerciales —derogación de la norma del artículo 30—; pero en el caso de autos no era aplicado indistintamente, sino solamente a los productos importados, lo cual supone discriminación.

Por último, concluye el Tribunal, que un «souvenir» no recibe su cualidad sustancial de ser fabricado en un país determinado sino de ser adquirido «sur place», por lo que no es necesario que sea señalado como importado.

### 7. POLITICA COMUNITARIA

#### 7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Aplicación de los artículos 90 y 104 del tratado a las instituciones bancarias.**—En su sentencia de 14 de julio de 1981 (141), el Tribunal estima que las transferencias que normalmente se efectúan por los institutos bancarios de los fondos de su clientela de uno a otro Estado miembro, siempre que constituyan operaciones que entren en la misión propia de los bancos en particular en lo que se refieren al movimiento internacional de capitales, no bastan para que se reconozca a estos institutos el carácter de empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, en el sentido que establece el artículo 90-2.º del Tratado, a menos que se pueda demostrar que al efectuar estas transferencias tales institutos gestionan un servicio de interés económico general del que estuviesen encargados por una decisión del poder público.

En cuanto a los artículos 104 y siguientes del Tratado, el Tribunal estima que sus disposiciones no tienden a sustraer a los bancos de las normas de concurrencia del Tratado relativas a la balanza de pagos del título II, capítulo 2. Estas se limitan a expresar la exigencia de una coordinación entre los Estados miembros en materia de política económica y prevén, a tales fines, una colaboración entre los servicios competentes de las administraciones nacionales y entre los bancos centrales de los Estados miembros, que permiten obtener los objetivos del tratado.

(140) Sentencia de 26 de junio de 1980, GILLI, As. 788/79, Rec. 1980-5, pp. 2071-2084. Sentencia de 19 de febrero de 1981 (KELDERMAN), As. 130/80, Rec. 1981-2, pp. 527-542.

(141) As. 172/80, Rec. 1981-6, cdos. 7 y 8, pp. 2021-2040.



**7.2. Política comercial común.**

**7.2.1. Disciplina del mercado comunitario.**

**7.2.1.1. Acuerdos de distribución selectiva: Condiciones para su conformidad con el artículo 85-1.**—En su sentencia de 16 de junio de 1981 (142), el Tribunal reitera su doctrina establecida en particular en su sentencia de 25 de octubre de 1977 (143), según la cual los sistemas de distribución selectiva constituyen un elemento de concurrencia conforme al artículo 85-1 a condición de que la elección de los revendedores se realice en función de criterios objetivos de carácter cualitativo, relativos a la capacidad del revendedor, de su personal y de sus instalaciones, en relación con las exigencias de distribución del producto y de que estos criterios se fijen de manera uniforme respecto de todos los revendedores potenciales y se apliquen de forma no discriminatoria.

**7.2.1.2. Interpretación del artículo 85-1 en relación con un acuerdo de distribución entre empresas de alcance nacional.**—En su sentencia de 16 de junio de 1981 (144), el Tribunal estima que el acuerdo a considerar prevé la distribución exclusiva en Italia de periódicos y revistas italianos y contiene en su artículo 2, la aplicación de una cláusula de distribución selectiva por la cual únicamente los vendedores asociados tendrían acceso al abastecimiento de periódicos y revistas.

Semejante acuerdo, al extenderse al conjunto del territorio de un Estado miembro, por su propia naturaleza puede tener el efecto de obstaculizar la interpenetración económica perseguida por el Tratado y asegurar una protección a la producción nacional.

Si bien en este caso el acuerdo en cuestión simplemente tiene por objeto la distribución de periódicos y revistas nacionales y no afecta a las provenientes de otros Estados, sigue siendo, no obstante, un sistema de distribución de circuito cerrado que se aplica a la mayor parte de los puntos de venta en el territorio nacional, por lo que puede tener repercusiones igualmente respecto de la distribución de otros periódicos y revistas provenientes del extranjero.

De todas formas el Tribunal considera que escapa a la aplicación del artículo 85-1 porque no afecta al comercio entre Estados de forma apreciable. Por lo tanto, corresponde a la jurisdicción nacional determinar si el acuerdo reúne de hecho las condiciones previstas para entrar en la prohibición del 85-1.

**7.2.1.3. Concepto de práctica concertada.**—En su sentencia de 14 de julio de 1981 (145), el Tribunal reitera su jurisprudencia (146) respecto de la definición de la práctica concertada en el sentido del artículo 85-1 del tratado, considerán-

(142) As. 126/80, Rec. 1981-5, cdos. 24 y 25, pp. 1563-1591.

(143) As. 26/76, Rec. 1977-6, pp. 1875-1934.

(144) As. 126/80, Rec. 1981-5, cdos. 13 a 19, pp. 1563-1591.

(145) As. 172/80, Rec. 1981-6, cdos. 12, 13 y 14, pp. 2021-2040.

(146) Sentencia de 14 de julio de 1972, As. 48/69, Rec. 1972, p. 619.

dola como una forma de coordinación entre empresas que, sin llegar a la realización de un acuerdo propiamente dicho, constituye conscientemente una cooperación práctica entre ellas que puede tener efectos para los términos de la concurrencia.

También se refiere a su sentencia de 16 de diciembre de 1975 (147), para afirmar que los criterios de coordinación y de cooperación constitutivos de una práctica concertada, lejos de exigir una auténtica planificación, deben entenderse de acuerdo con la concepción inherente a las disposiciones del tratado relativas a la concurrencia, según la cual todo agente económico debe determinar de manera autónoma la política que pretenda seguir en el mercado común y las condiciones en que pretenda servir a su clientela.

Si bien esta exigencia de autonomía no excluye el derecho de los agentes económicos de adaptarse al comportamiento constatado en sus clientes, sin embargo, se opone rigurosamente a cualquier toma de contacto directo o indirecto entre los mencionados agentes que tengan por objeto o por efecto implantar condiciones de concurrencia que no correspondan a las condiciones normales del mercado, habida cuenta de la naturaleza de los productos o de las prestaciones proporcionadas, de la importancia y del número de las empresas y del volumen de dicho mercado.

**7.2.1.4. Determinación de las condiciones en que se puede considerar a un paralelismo de comportamiento en la percepción de una comisión bancaria uniforme como práctica concertada.**—En su sentencia de 14 de julio de 1981 (148), el Tribunal estima que la circunstancia de que la percepción de una comisión tenga su razón de ser en los gastos propios del conjunto de las operaciones de transferencia al extranjero efectuadas normalmente por los bancos en servicio a su clientela y que represente una recuperación parcial de tales gastos, percibidos de forma uniforme respecto de todos los usuarios de la prestación, no excluye la posibilidad que un paralelismo de comportamiento en este aspecto pudiera constituir una coordinación entre bancos constitutiva de práctica concertada.

Por la misma razón de su contenido, que afecta a transacciones internacionales, tal práctica sería susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros, puesto que el concepto de comercio del artículo 85 también comprende los intercambios monetarios.

Además, si tal práctica permitiera a los bancos que en ella participan consolidar situaciones adquiridas y así privar a su clientela de la posibilidad real de beneficiarse de prestaciones más favorables que les fueran ofrecidas en una situación normal de concurrencia, se demostraría que tiene por objeto o por efecto afectar de forma sensible el juego de la concurrencia en el mercado de las transferencias monetarias realizadas por los bancos de uno a otro Estado miembro.

También habría que tener en cuenta si entre los bancos que tienen un comportamiento paralelo existen contactos o por lo menos intercambios de información

(147) Asuntos acumulados 40 a 41, 50, 54 a 56, 111, 113-114/73, Rec. 1972, p. 1663.

(148) As. 172/80, Rec. 1981-6, cdos. 17 a 22, pp. 2021-2040.

al respecto y si, habida cuenta de las condiciones del mercado en cuestión, la tasa de la comisión uniformemente aplicada no es diferente de la que habría resultado del libre juego de la concurrencia.

Por otra parte, hay que tomar en consideración el número y la importancia de los bancos que participan en esa práctica en el mercado de intercambios monetario entre Estados miembros, así como del volumen de las transferencias de crédito por la que se percibe la comisión, en relación con el volumen global de transferencias efectuadas por los bancos de uno a otro Estado miembro.

Por todas estas razones considera el Tribunal que un paralelismo de comportamiento en la percepción de una comisión bancaria uniforme sobre la transferencia de sumas de uno a otro Estado miembro, efectuadas por los bancos con fondos de sus clientelas, constituye una práctica concertada, prohibida por el artículo 85-1.º del tratado, si se demuestra por la jurisdicción nacional que tal paralelismo de comportamiento reúne los elementos de coordinación y de cooperación característicos de tal práctica, y que ésta puede afectar de forma apreciable las condiciones de la concurrencia en el mercado de las prestaciones referentes a tales transferencias.

#### 7.2.2. Comercio exterior.

**7.2.2.1. Artículo 110 y artículo 39 TCEE.**—El artículo 110 TCEE no puede ser interpretado en el sentido de prohibir a la Comunidad adoptar cualquier medida que pueda afectar a los intercambios con los países terceros, bajo sanción de una violación del Tratado porque incluso cuando la adopción de tal medida sea exigida por la existencia de un riesgo de perturbación grave del mercado de las Comunidades capaz de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, la adopción de tales medidas encuentra también su justificación jurídica en disposiciones de Derecho Comunitario (149).

**7.2.2.2. Medidas de salvaguardia: Justificación.**—Las condiciones que justifican la adopción de medidas de salvaguardia prevista en el artículo 3.1 del reglamento del Consejo 2707/72 (150), ponen de relieve la necesidad de adaptarse a las necesidades del mercado y a la situación económica de tal manera que se pueda hacer frente eficazmente a las amenazas de perturbaciones graves de las organizaciones comunes de mercados agrícolas susceptibles de poner en peligro los objetivos del artículo 39 TCEE.

El Tribunal agrega en sus considerandos de la resolución de 5 de mayo de 1981 (151) que, habida cuenta de las necesidades a las que respondía la suspensión provisional de las importaciones, la adopción de medidas de salvaguardia de carácter transitorio que excluyeran de esta suspensión a los contratos ya con-

(149) Sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdo. 44.

(150) De 19 de diciembre de 1972, JO, L 291 de 1972, p. 3.

(151) As. 118/80, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdos. 49 y 50.

cluidos hubieran desprovisto de todo alcance práctico a la medida de salvaguardia al abrir el mercado de la Comunidad a un volumen de importaciones capaz de poner en peligro al mercado comunitario.

**7.2.2.3. Criterios.**—La adopción de medidas de salvaguardia previstas por los reglamentos de base de las organizaciones comunes de mercados agrícolas ha de hacerse únicamente en relación estrecha con la situación y las necesidades del mercado en el sector regulado tal y como se presentan en un momento determinado, sin que quepa sean juzgadas en función de elementos sacados de una situación del mercado relativa a una campaña ulterior según sostiene el Tribunal en resolución prejudicial de 5 de mayo de 1981 (152).

**7.2.2.4. Medidas de salvaguardia y acuerdos de autolimitación de exportaciones.**—Según el Tribunal, en resolución prejudicial de 5 de mayo de 1981 (153), si bien en situaciones de crisis de ciertos mercados agrícolas pueden adoptarse medidas de salvaguardia, como las previstas en el artículo 3.1 del reglamento del Consejo 2707/72 (154) que contempla expresamente, entre las medidas que pueden ser adoptados por aplicación del artículo 29.2 y 3 del reglamento del Consejo 1035/72 (155), la suspensión de las importaciones y exportaciones o la percepción de tasas a la exportación, ello no prejuzga los intentos de la Comisión de llegar a acuerdos con los países terceros exportadores para que autolimiten sus exportaciones hacia la Comunidad, antes de decretar la suspensión provisional de las importaciones provenientes de Chile, como sucede en el caso de autos.

Estos intentos de llegar a acuerdos de autolimitación con los países afectados por la suspensión, limitación o supresión de sus exportaciones a la Comunidad no pueden ser considerados como inaceptables respecto del derecho comunitario, a la luz de aquellos preceptos, por cuanto tales intentos de acuerdo traducen el deseo de la Comunidad de no recurrir a medidas constrictivas más que en última instancia.

### 7.3. Política agrícola común.

**7.3.1. Organización común del mercado: calidad de los productos.**—A los fines de apreciación de la situación del mercado, sólo pueden ser tenidos en consideración los productos que satisfagan las normas de calidad de la organización común de mercado del producto de que se trate, por cuanto tales productos son los únicos susceptibles de ser comercializados y de medidas de intervención, precisa el Tribunal en su resolución prejudicial de 5 de mayo de 1981 (156).

(152) As. 112/80, DURBECK, Rec. 1981-4, pp. 1084-1138, cdo. 37.

(153) As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1095-1138, cdos. 38 y 39.

(154) De 19 de diciembre de 1972, JO, L 291 de 1972, p. 3.

(155) De 18 de mayo de 1972, JO, L 118 de 1972, p. 1.

(156) As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1095-1138, cdo. 26.

**7.3.2. Objetivos del comercio exterior agrario.**—El artículo 37 del reglamento del Consejo 1035/72 (157) que regula el sector de frutas y verduras, establece sean tenidos en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 TCEE. Esta doble referencia, estima el Tribunal en su resolución prejudicial de 5 de mayo de 1981 (158) demuestra que el reglamento contempla la idea de lograr un equilibrio razonable entre los objetivos de la P.A.C. y los intereses del comercio mundial al que se hace referencia en el artículo 110 TCEE.

**7.3.3. Política agrícola común y política arancelaria.**—El artículo 5 del reglamento del Consejo 141/64 (159) se refiere, para identificar los productos a los que se aplica, a la partida 11.02 del arancel común.

Asimismo, el artículo 1 del reglamento del Consejo 19/62 (160) que era el reglamento de base en el sector de los cereales en la época de los hechos, así como su anejo definen los productos objeto de esta organización común agrícola mediante referencia a las partidas del arancel común. De ello se sigue según dictamina el Tribunal en resolución de 16 de julio de 1981 (161) que las nociones utilizadas por estos dos reglamentos para circunscribir los diferentes productos transformados a base de cereales tienen el mismo contenido que los que figuran en el arancel común.

En este mismo orden de cosas el Tribunal ha manifestado que es incuestionable que existe una vinculación estrecha entre el arancel aduanero común y la nomenclatura establecida en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

Vínculo que se manifiesta, según expone el Tribunal en la resolución prejudicial de 9 de julio de 1981 (162), entre otras, en la identidad de las partidas y en las denominaciones arancelarias, así como en la integración de todas las indicaciones relativas a los «prélèvements» en las columnas del arancel común.

En consecuencia, al tomar en consideración las condiciones determinadas en virtud de la nota relativa a la nomenclatura de la organización común de mercados está justificada también a los fines de la interpretación del arancel común.

Sin embargo, las condiciones de admisión determinadas en el caso de autos, para el cálculo de los «prélèvements» no tienen un contenido capaz de concernir a los intercambios intracomunitarios, con miras al cálculo de montantes compensatorios monetarios por cuanto su único objeto es limitar la admisión de los productos procedentes de países terceros con destino a la CEE en la subpartida 04.04A.1.

Tales condiciones no pueden entenderse razonablemente en el sentido de que queden excluidos de esta subpartida todos los otros productos, salvo los impor-

(157) De 18 de mayo de 1972, JO, L 118 de 1972, p. 1.

(158) As. 112/80, Rec. 1981-4, pp. 1045-1138, cdo. 43.

(159) JO, 1964, p. 2666.

(160) JO, 1962, p. 933.

(161) As. 159/80, Rec. 1981-6, pp. 2161-2186, cdo. 7.

(162) As. 169/80, Rec. 1981-6, pp. 1931-1950, cdos. 12 a 15.

tados de país tercero y especialmente productos originarios de un Estado miembro exportados a otro Estado miembro.

La nota en cuestión que se refiere a una subpartida del arancel común trata de asegurar el cumplimiento de los criterios específicos referidos a esta subpartida y no cabe entenderla como que confiere a las autoridades competentes un poder de excluir la aplicación de esta subpartida omitiendo el determinar las condiciones de admisión, porque si estas condiciones no se determinaran o sólo lo fueran para las importaciones de países terceros, la subpartida seguiría siendo aplicable tanto a las exportaciones hacia países terceros como al comercio intracomunitario.

**7.3.4. Certificados de exportación: Objeto.**—En el asunto 152/80 (163), ha señalado el Tribunal comunitario que la entrega del certificado de exportación tiene únicamente por fin autorizar la exportación de las mercancías y no garantizar las condiciones en las que estas mercancías son efectivamente exportadas. Dicho certificado no puede, pues, por sí mismo, conferir al exportador el derecho de no ser expuesto a las consecuencias que la depreciación de una moneda nacional suponga para los cambios.

**7.3.5. Restituciones a la exportación: productos compuestos.**—En el asunto 66/80 (164), el tribunal nacional planteaba por vía prejudicial si existía derecho a restituciones a la exportación para alimentos compuestos para animales en cuya composición entraban productos procedentes de terceros países contemplados en el artículo 3, párrafo 1, del reglamento del Consejo núm. 563/76, relativo a la obligación de compra de leche descremada en polvo detentada por los organismos de intervención y destinada a ser utilizada en los alimentos para animales (165). Dichos productos habían sido importados y transformados en alimentos compuestos bajo un régimen de control aduanero, es decir, sin haber sido puesto en libre práctica en la Comunidad. El reglamento núm. 563/76 fue declarado inválido por diversas sentencias de 5 de julio de 1977 (166).

El Tribunal comunitario ha señalado, de una parte, que el reconocimiento de la invalidez del reglamento núm. 563/76 no justifica una derogación, ni individual, ni general, a la regla enunciada en el artículo 8, párrafo 1, primer apartado, del reglamento de la Comisión núm. 192/75, sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (167). Una restitución a la exportación no se concede más que a los productos que se encuentren, antes de su exportación, en libre práctica en la Comunidad. De otra parte, concluye el Tribunal, el artículo 8, párrafo 1, apartado tercero, de este reglamento contempla únicamente el caso de un producto compuesto que, como tal, no es susceptible de beneficiarse de restituciones a la exportación, pero del que algunos componentes lo son. No contempla el caso de un producto compuesto que como tal se

(163) Sentencia de 20 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, pp. 1291-1310, cdo. 18.

(164) Sentencia de 13 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, pp. 1191-1239.

(165) JO, L 67 de 15-3-1976, p. 18.

(166) Asuntos 114/76, 116/76 y 119-120/76, Rec. 1977, pp. 1211 y s.

(167) JO, L 25 de 31-1-1975, p. 1.

beneficie de una restitución y al que se aplique la condición prevista en el artículo 8, párrafo 1, primer apartado del citado reglamento (168).

### 7.3.6. Política sectorial.

7.3.6.1. **Pesca.**—A instancias del gobierno de la República de Irlanda a fin de que el Tribunal ponga en claro la situación jurídica en lo que respecta a la aplicación de las reglas pertinentes del derecho comunitario en las aguas territoriales de la isla de Man, el Tribunal, en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (169) sostiene que como ya declaró en su resolución de 10 de julio de 1980 (70), no es necesario entrar, a este propósito, en el examen de la situación constitucional de la isla de Man y de las relaciones de este territorio con la Comunidad, en tanto que es claro desde las formulaciones mismas del decreto (171) que regula las medidas de conservación de la pesca en estas aguas que esta medida ha sido adoptada en virtud de la legislación del Reino Unido por el gobierno británico, de manera que el Reino Unido debe asumir la plena responsabilidad de esta medida con respecto a la Comunidad.

Es suficiente hacer constar que las bases jurídicas del régimen de pescas puesto en entredicho por la Comisión, han seguido siendo, en 1979, las mismas que las que el Tribunal ha tenido que apreciar en 1977 y 1978, en su sentencia de 10 de julio de 1980.

Si pudiera parecer que el régimen haya podido ser liberalizado en favor de los pescadores irlandeses, el Tribunal no puede mantener la apreciación que formuló en dicha sentencia en el sentido de que el régimen de licencias de pesca aplicado en el mar de Irlanda y en las aguas de la isla de Man no ha sido objeto de consulta ni, por consiguiente, de autorización alguna por parte de la Comisión, que las modalidades de aplicación de este régimen han quedado reservadas por completo a la entera discrecionalidad de las autoridades del Reino Unido sin posibilidad, para las instituciones de la Comunidad, los demás Estados miembros y las personas interesadas, de obtener certidumbre jurídica sobre el régimen realmente aplicado.

El Tribunal concluye que el régimen pesquero instado por el Reino Unido infringe una de las reglas fundamentales en la materia cual es la no discriminación, ya que impide a los pescadores de otros Estados miembros y en especial a los de Irlanda el acceso a zonas de pesca que deberían serles abiertas en igualdad de condiciones con los pescadores del Reino Unido.

En consecuencia, el Tribunal reitera en esta sentencia la constatación de falta a sus obligaciones por parte del Reino Unido ya establecida en la sentencia de 10 de julio de 1980, poniendo ahora de relieve el hecho de que el régimen aplicado concluya uno de los principios esenciales en la materia.

(168) *Supra* nota (164), cdo. 38 y parte dispositiva.

(169) As. 804/79, Rec. 1981-4, pp. 1045-1094, cdos. 39 a 43 y parte dispositiva.

(170) As. 32/79, Rec. 1980-6, pp. 2403-2480.

(171) Decreto núm. 1380 Herring (Isle of Man) Licensing Order 1977, núm. 1389.

**7.3.7. Política de estructuras agrarias.**

**7.3.7.1. Campo de aplicación.**—El Tribunal, en la sentencia de 3 de junio de 1981 (172), declara que la tesis de la Comisión, que sirve de base a la decisión impugnada, según la cual un empresario agrícola no se puede beneficiar de las aportaciones comunitarias previstas en el reglamento del Consejo 355/77 (173), a no ser que se proponga, merced a sus reforzamientos de las estructuras de primera transformación o de comercialización, modificar el equilibrio de su actividad para orientarla, de forma significativa, hacia la transformación y comercialización de productos provenientes de otras explotaciones, no es sostenible.

Basa su afirmación en diversos preceptos del reglamento arriba citado. Así el artículo 19 declara beneficiarios de la subvención, entre otros, a las personas físicas que soporten en última instancia, la carga financiera de proyecto de mejora; el artículo 6, que dispone que se entiende por proyecto, en el sentido del reglamento, entre otros, todo proyecto de inversión material privado, que incida, en todo o en parte, sobre equipamientos destinados especialmente a la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, del acondicionamiento, de la conservación o de la transformación de productos agrícolas —sin ninguna precisión sobre la procedencia de estos productos—, así como a la mejora de los circuitos de comercialización.

Tales proyectos deben, según el artículo 7, contemplar la comercialización de los productos agrícolas indicados en el anejo 6 del Tratado o a la producción de productos transformados que figuran en dicho anejo.

El Tribunal deduce del conjunto de estas disposiciones que un proyecto destinado a la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas provenientes de la misma explotación en que deben realizarse las inversiones no queda, en modo alguno, excluido del campo de aplicación del reglamento, si, efectivamente, puede contribuir a la racionalización de las estructuras de transformación y comercialización.

**7.3.7.2. Condiciones de subvención.**—Si bien es cierto que, según el artículo 9 del reglamento del Consejo 355/77 (174), prevén que los proyectos que dan lugar a subvenciones («conours») deben contribuir a mejorar la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados por el proyecto y asegurar una participación activa y duradera, de los agricultores que cultivan el producto agrícola de base, en las ventajas económicas que de él se deriven, sin embargo, esta disposición que reconoce la posibilidad de que otras personas puedan también beneficiarse de las subvenciones previstas por el reglamento y no limita el campo de su aplicación a esta sola hipótesis.

En efecto, la exposición de motivos del reglamento 355/77, resalta que la mejora de las actividades de transformación y de comercialización de productos

(172) As. 107/80, Rec. 1981-5, pp. 1469-1498, cdos. 10 a 13.

(173) De 15 de febrero de 1977, JO, L 51 de 1977, p. 1.

(174) De 15 de febrero de 1977, JO, L 51 de 1977, p. 1.



## JURISPRUDENCIA

agrarios puede conseguirse por la mejora de la calidad y de la presentación de los productos y que racionalizan las estructuras de transformación y comercialización de los productos agrícolas y debe tener un efecto positivo durable sobre el sector agrícola.

Los proyectos presentados por los agricultores pueden contribuir a realizar estos objetivos, al tiempo que favorecer la producción agrícola y ser susceptibles de influir sobre las estructuras de transformación y de comercialización en una cierta región o sobre cierto mercado.

A juicio del Tribunal, y según se desprende de los documentos presentados, el proyecto del litigio no contempla la mejora de la producción del producto de base, la uva, sino racionalizar el almacenamiento y conservación del vino, la mejora de la calidad, su presentación y acondicionamiento y reducir los circuitos de comercialización.

Todo lo cual lleva al Tribunal a considerar, en la decisión de 3 de junio de 1981 (175), que estos esfuerzos son precisamente los que contempla el reglamento citado y a considerar que el proyecto presentado por el demandante debe ser considerado en principio como un proyecto en inversión en el sentido del artículo 6 del reglamento 355/77.

**7.3.7.3. Finalidad.**—La finalidad de la directiva 72/159 (176) es estimular la reforma de las estructuras agrarias de la Comunidad, de tal manera que esta reforma favorezca la constitución y desarrollo de explotaciones susceptibles de adoptarse al desarrollo económico, esto es, explotaciones cuyo titular tenga una cualificación profesional adecuada cuya rentabilidad se verifique mediante una contabilidad y que sean capaces de garantizar una renta equitativa aplicando métodos y sistemas de producción racionales y asegurar condiciones de trabajo satisfactorias a cuantas personas allí trabajan.

De manera que las ayudas que prevé la directiva citada tienen por objeto mejorar las condiciones de producción de los productos agrícolas de base en la perspectiva de una elevación de la rentabilidad de las explotaciones agrícolas a un nivel adecuado.

Por lo que, según el Tribunal en la decisión de 3 de junio de 1981 (177), la directiva arriba citada tiene un campo de aplicación específico que, en general no se confunde con el del reglamento 355/77 (178) que contempla fundamentalmente las actividades de transformación y comercialización de los productos agrarios tratando de racionalizar estas actividades.

**7.3.7.4. Denegación de subvenciones.**—Por sentencia de 3 de junio de 1981 (179), el Tribunal declara nula una decisión de la Comisión denegando una subvención a un proyecto de reforma de estructuras agrícolas por carecer de

(175) As. 107/80, Rec. 1981-5, pp. 1469-1498, cdos. 14 a 16.

(176) Del Consejo de 17 de abril de 1972, **JO**, L 96 de 1972, p. 1.

(177) As. 107/80, Rec. 1981-5, pp. 1469-1498, cdos. 17 a 20.

(178) De 15 de febrero de 1977, **JO**, L 51 de 1977, p. 1.

(179) As. 107/80, Rec. 1981-5, pp. 1469-1498, cdos. 21 y 22 y parte dispositiva.

## JURISPRUDENCIA

base legal en la medida en que la Comisión ha considerado que la demanda de subvención («concours») del solicitante de la misma estaba comprendida en el campo de aplicación de la directiva 72/159 del Consejo (180) y por haberse negado a tomar en consideración la demanda a la luz de lo que dispone el reglamento del Consejo 355/77 (181) y no verificar si las condiciones exigidas por este reglamento se cumplían en el proyecto presentado por el solicitante.

El Tribunal basa su decisión en el hecho probado de que el proyecto presentado por el requirente no tenía por finalidad elevar la rentabilidad de su explotación agrícola mejorando las condiciones de producción de los productos agrícolas de base, que es lo que contempla la directiva, sino mejorar la transformación y el comercio de aquellos productos que son los supuestos contemplados por el reglamento.

### 7.4. Política de coyuntura.

#### 7.4.1. Montantes compensatorios monetarios.

**7.4.1.1. Fijación.**—Los montantes compensatorios monetarios a percibir u otorgar, ya sea a la importación procedente de los Estados miembros y de los países terceros ya a la exportación hacia otros Estados miembros y los países terceros, son fijados, para cada Estado miembro afectado, por reglamentos de la Comisión adoptados en aplicación del reglamento del Consejo 974/71 (182), relativo a ciertas medidas de política de coyuntura en el sector agrícola debido a las fluctuaciones monetarias en los Estados miembros (183).

**7.4.1.2. Aplicación limitada a las operaciones efectuadas sobre la base de contratos concluidos en firme antes de una medida monetaria.**—En el asunto 152/80 (184), la jurisdicción nacional plantea por vía prejudicial si el artículo 2, párrafo 1 del reglamento de la Comisión núm. 1608/74, relativo a disposiciones particulares en materia de montantes compensatorios monetarios (185), puede ser considerado como válido en la medida en que excluye del campo de aplicación del mismo las importaciones o las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos concluidos en firme después de la medida monetaria prevista en el artículo 1, pero antes de cada mejora de los montantes compensatorios monetarios. Esta cuestión se planteaba en el marco de un litigio en el que los demandantes habían concluido contratos con posterioridad al 15 de marzo de 1976, fecha en la que el gobierno francés había decidido dejar flotar el franco más allá de los límites de fluctuación

(180) De 17 de abril de 1972, JO, L 96 de 1972, p. 1.

(181) De 15 de febrero de 1977, JO, L 51 de 1977, p. 1.

(182) De 12 de mayo de 1971, JO, L 106 de 1971, p. 1.

(183) As. 169/80, Rec. 1981-6, pp. 1931-1950, cdos. 5 y 6.

(184) Sentencia de 20 de mayo de 1981, Rec. 1981-4, pp. 1291-1310.

(185) JO, L 170 de 27-6-1974, p. 38.

## JURISPRUDENCIA

admitidos por relación a las monedas de los Estados miembros en la denominada «serpiente monetaria».

El Tribunal comunitario ha señalado que resulta del preámbulo del reglamento núm. 1608/74 de la Comisión, que las finalidades a las que las disposiciones de este reglamento obedecen no consisten en asegurar a los agentes económicos comprometidos en la ejecución de contratos una protección generalizada contra la aplicación de los montantes compensatorios monetarios debida al supuesto monetario definido en el primer considerando y en el artículo 1, sino que prevén únicamente, para los contratos concluidos antes de producirse este supuesto, introducir en la reglamentación monetaria una «cierta flexibilidad», al abrir a los Estados miembros la posibilidad de aplicar una cláusula de equidad que les permita examinar individualmente cada caso, con respecto al perjuicio sufrido, manteniendo las disposiciones que permitan asegurar una aplicación coordinada [186].

### 7.5. Política legislativa.

### 7.6. Política fiscal.

**7.6.1. Interpretación del artículo 95.**—En su sentencia de 7 de mayo de 1981 (187), el Tribunal empieza por declarar que en el estado actual del derecho comunitario los Estados miembros pueden otorgar ciertas ventajas fiscales a determinados tipos de alcoholes o a ciertas categorías de productores.

Según el artículo 95, tales regímenes de favor se deben entender, en principio, sin discriminación para los productos importados que tengan las mismas características que los nacionales desgravados.

Sin embargo, hay que reconocer que la aplicación de los criterios del artículo 95 presenta determinadas dificultades por dos motivos. En primer lugar, la circunstancia de que la concesión de determinadas exoneraciones fiscales puede estar vinculada a las modalidades técnicas de las diversas legislaciones nacionales relativas a la fabricación y a la imposición del alcohol. Segundo, porque los caracteres naturales de la producción planteen problemas particulares en caso de que se trate de un producto que tiene su origen fuera de la zona climática europea.

De todas formas, cuando la ventaja fiscal asegurada a los productos nacionales esté en función de las cantidades producidas en cada establecimiento de producción, se debe conferir la misma ventaja a los productos que provengan de unidades de producción situadas en otros Estados miembros que respondan a los mismos criterios cuantitativos. Si esta condición se cumple, un Estado miembro no podría rehusar esta ventaja fiscal en razón de condiciones suplementarias derivadas de su legislación, que una unidad de producción situada en otro Estado miembro no pueda cumplir por su situación geográfica o por la legislación relativa a la producción del alcohol en ese Estado miembro.

[186] *Supra* nota (184), cdos. 12 y 13.

[187] Asuntos 153/80, Rec. 1981-4, cdos. 8, 9, 11 y 15, pp. 1165-1189.

## JURISPRUDENCIA

La apreciación de las cuestiones de hecho que pueden motivar la aplicación a los productos importados de los criterios que determinan la concesión de ventajas fiscales a ciertos productos o a ciertas producciones nacionales, así como la elección de los criterios de comparación apropiados, son de la discrecionalidad del juez nacional.

### 7.7. Política social.

### 7.8. Política de transportes.

## 8. CUESTIONES PROCESALES

### 8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. **Derecho de intervención.**—Por auto de 8 de abril de 1981 (188), el Tribunal comunitario ha rechazado la demanda de intervención presentada por un sindicato. El Tribunal ha declarado, que en los términos del artículo 37.2 de su estatuto, el derecho de intervención corresponde a toda persona que justifique un interés en la solución de un litigio, interés que debe ser apreciado en relación con el objeto del recurso. En estos asuntos, el objeto de la demanda de intervención consiste en apoyar una acción judicial que, en caso de éxito, podría tener un efecto favorable para la prosperidad económica de las empresas en cuestión y, por vía de repercusión, para su nivel de empleo. Semejante interés, para el Tribunal, es indirecto y remoto y no aparece como suficientemente caracterizado para justificar una intervención en el proceso.

8.1.2. **Competencias de control del Tribunal sobre las decisiones de una comisión médica.**—Las vías de recurso previstas por el estatuto de funcionarios no pueden en principio ser utilizadas para actuar contra la decisión de una comisión médica que fija un tipo de invalidez parcial permanente de un funcionario en aplicación de la reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional, más que para obtener, por parte del Tribunal, un control limitado a las cuestiones relativas a la constitución y al funcionamiento regular de dicha comisión, puntualiza el Tribunal en sentencia de 21 de mayo de 1981 (189). El examen del Tribunal, por consiguiente, no puede extenderse a las apreciaciones médicas propiamente dichas, que deben ser consideradas como definitivas desde el momento en que han sido realizadas en las condiciones exigidas.

---

(188) As. ac. 197 a 200, 243, 245 y 247/80, Rec. 1981-4, pp. 1041-1044, cdos. 6 a 10.

(189) As. 156/80, Morbelli/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1357-1385, cdo. 20.

**8.2. Procedimiento administrativo.**

**8.2.1. Noción de acto lesivo.**—En el marco de una discusión continuada de un funcionario con la Administración, el funcionario puede no considerar justificadamente un intercambio de puntos de vista como una toma de posición definitiva por parte de la Administración, más que hasta el momento en que reciba la primera carta de ésta ofreciendo una motivación de la mencionada toma de posición, señala el Tribunal en sentencia de 14 de julio de 1981 (190), y sólo en ese momento está obligado a realizar una reclamación en los plazos previstos en el estatuto de funcionarios.

Por otra parte el Tribunal, en sentencia de 21 de mayo de 1981 (191), hace notar que incluso cuando una decisión de cambio de destino de un funcionario no afecte los intereses materiales o la categoría del mismo, puede considerando la naturaleza de la función en cuestión y las circunstancias, afectar a los intereses morales y a las perspectivas de futuro del funcionario, por lo que puede constituir un acto lesivo que dé origen a un recurso.

Una decisión de la Administración que contiene una toma de posición motivada sobre la petición de un funcionario para que se le conceda la indemnización de residencia («dépayement»), y que no se refiere en manera alguna a una pretendida decisión anterior, implícita o explícita, que hubiera denegado al funcionario la concesión de dicha indemnización, constituye en opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 2 de julio de 1981 (192), un acto jurídico que se basta a sí mismo. Y considerando semejante acto, el silencio de la nómina mensual del funcionario respecto a la indemnización en cuestión no puede ser asimilado a una decisión en el sentido del estatuto (a una decisión de denegación de la indemnización), susceptible de hacer correr los plazos de recurso contemplados en los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios.

**8.2.2. Reclamación administrativa previa al recurso.**—El Tribunal, en sentencia de 18 de junio de 1981 (193), precisa que una institución que ha denegado una reclamación de un funcionario dirigida contra un acto lesivo para él y realizada dentro de plazo, pero a la que no ha seguido ningún recurso por parte del funcionario, no está obligada a admitir una nueva reclamación contra ese mismo acto lesivo, salvo en el caso de que se haya producido un hecho nuevo substancial.

**8.3. Procedimiento judicial.**

**8.3.1. Petición invitando a la autoridad con poder de nombramiento a adoptar una decisión.**—Al no estar previsto ningún plazo para la realización de una petición

(190) As. 145/80, Mascetti/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1975-1993, cdo. 10.

(191) As. 60/80, Kindermann/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1329-1355, cdos. 7 y 8.

(192) As. 185/80, Gargenese/Comisión, Rec. 1981-6, pp. 1785-1805, cdo. 7.

(193) As. 173/80, Blasig/Comisión, Rec. 1981-5, pp. 1649-1669, cdo. 8.

## JURISPRUDENCIA

en el sentido del artículo 90, párrafo 1 del estatuto de funcionarios (es decir, de una petición del funcionario invitando a la autoridad con poder de nombramiento a adoptar una decisión a su respecto) no se le puede oponer al funcionario, como causa de no admisión de su recurso, haber hecho una petición semejante a la autoridad con poder de nombramiento, aún cuando el Tribunal hubiera considerado con anterioridad como no admisible un recurso con el mismo objeto, por el único motivo de que el procedimiento administrativo previo al mismo hubiera sido defectuoso, lo que, en opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 21 de mayo de 1981 (194), deja intacta la posibilidad de recurrir a las vías de recurso previstas por el estatuto, a condición de cumplir sus requisitos.

**8.8.2. Decisión, implícita y explícita, de denegación de una reclamación.—** Cuando una decisión explícita de denegación de una reclamación tiene el mismo contenido que la decisión implícita de denegación anterior, carece de interés, en opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 21 de mayo de 1981 (195), saber cuál de las dos decisiones contempla el recurso interpuesto por el funcionario, en el caso de que tanto el acto confirmativo como la interposición del recurso se realicen dentro del plazo de recurso abierto por la decisión implícita de denegación. En consecuencia, una excepción de no admisibilidad del recurso, alegada por la Administración y basada exclusivamente en la circunstancia de que el recurso contempla más bien la decisión explícita adoptada con posterioridad a la implícita no debe ser admitida, ya que es contraria a la buena fe que debe regular las relaciones entre las instituciones comunitarias y sus funcionarios, en las que se entienden comprendidas las relaciones contenciosas entre las partes. Ya que, añade el Tribunal, la Institución en cuestión no puede invocar en beneficio propio el hecho de haber omitido la respuesta a una reclamación dentro del plazo fijado estatutariamente.

**8.8.3. Causas de inadmisibilidad de un recurso.—** El recurso del reclamante es rechazado como inadmisibile, puesto que los reglamentos, causa de la reclamación, eran de aplicación general, y los reclamantes no podían pretender que constituían decisiones que les afectasen directa e individualmente, y en base a ello rechazar su validez por el procedimiento del artículo 173 del Tratado CEE.

La simple presentación de una reclamación en virtud del artículo 90 del estatuto de funcionarios no es suficiente para crear una vía de recurso contra un acto de naturaleza reglamentaria.

Por otra parte, el procedimiento del artículo 90.2 no se aplica más que en el caso —que no es el de autos— de que la autoridad con poder de nombramiento hubiera tomado una decisión o se hubiera abstenido de tomar una medida impuesta por el estatuto o en el de que esta acción de la AIPN constituyera un acto lesivo (196).

(194) As. 29/80, Reinarz/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1311-1327, cdo. 12.

(195) As. 156/80, Morbelli/Comisión, Rec. 1981-4, pp. 1357-1385, cdos. 13 y 14.

(196) Sentencia de 16 de julio de 1981. Bowden/Comisión. Asunto 153/79, Rec. 1981-6, pp. 2111-2124, parte dispositiva y cdo. núm. 13.

## JURISPRUDENCIA

En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal en la sentencia de 16 de julio de 1981 (197).

Igualmente el Tribunal, en auto de 8 de julio de 1981 (198), señala que los recursos de los funcionarios, interpuestos en el marco del artículo 179 del Tratado CEE deben dirigirse contra la autoridad con poder de nombramiento, y en la medida en que se dirijan contra otra autoridad son inadmisibles. En el caso concreto planteado, los recursos intentaban la anulación de determinados reglamentos comunitarios, pero al no constituir dichos reglamentos decisiones de las que los funcionarios demandantes fueran los destinatarios, ni tampoco decisiones que si bien adoptadas bajo la apariencia del reglamento les afectaran directa e individualmente, los recursos son igualmente inadmisibles en tanto que basados en el artículo 173 del Tratado CEE.

Por la misma razón anteriormente alegada, el recurso del reclamante en el asunto 167/80 es rechazado por inadmisibile en cuanto que se ha dirigido contra la Comisión de las Comunidades europeas y como se deriva de lo establecido en los artículos 90 y 91 del estatuto el recurso debe ir dirigido contra la autoridad con poder de nombramiento, el Parlamento.

En el mismo sentido el Tribunal considera un recurso inadmisibile porque las excepciones presentadas por el Consejo y la Comisión deben ser aceptadas. Y ello en base a los artículos 90 y 91 del estatuto que establece que las reclamaciones deben ir dirigidas contra la autoridad con poder de nombramiento y que el acto lesivo debe emanar de esa autoridad.

Por otra parte, el recurso en cuanto fue fundado sobre el artículo 173, y aunque fuese dotado de admisibilidad, no fue presentado en el plazo establecido.

Y se deduce de la jurisprudencia del Tribunal que la posibilidad que atribuye el artículo 184 del Tratado CEE de invocar la inaplicabilidad de un reglamento no constituye un derecho de acción autónomo y no puede ser ejercitado más que de modo incidental.

En lo que hace referencia a la acción de daños-intereses, la Jurisprudencia del Tribunal (200) ha establecido que cuando un funcionario, en aplicación del artículo 179 del Tratado CEE, introduce un recurso tendente a la anulación de un acto de una Institución y a la concesión de una indemnización por el perjuicio que le ha causado este acto, las demandas están de tal modo implicadas que la inadmisibilidad de la demanda en anulación entraña la inadmisibilidad de la de indemnización (201).

---

(197) As. 154/79, Biller/Parlamento, Rec. 1981-6, pp. 2125-2140, cdo. 16 y parte dispositiva.

(198) As. ac. 219-228, 230-235, 238 y 240/80, André/Conseil et Commission, Rec. 1981-6, páginas 1879-1881.

(199) Sentencia de 4 de Junio de 1981, Curtis/Comisión y Parlamento, As. 167/80, Rec. 1981-5, pp. 1499-1562, parte dispositiva y cdo. núm. 12.

(200) Sentencia de 12 de diciembre de 1967, Müller/Comisión, As. 4/67, Rec. 1967, p. 469 y sentencia de 20 de octubre de 1975, Meyer-Burckhardt/Comisión, As. 9/75, Rec. 1975, p. 1171.

(201) Sentencia de 16 de Julio de 1981, Albini/Consejo y Comisión, As. 33/80, Rec. 1981-6, pp. 2141-2159, parte dispositiva y cdos. núms. 17 y 18.

## JURISPRUDENCIA

Por último, en el auto de 21 de mayo de 1981 (202), ha señalado el Tribunal que, aunque un funcionario pretenda interponer un recurso sobre el que ya ha recaído una sentencia, en la que se ha omitido mencionar el informe de evaluación del funcionario de un determinado período de tiempo, ese recurso es inadmisibile, ya que aunque exista un error de imprenta en dicha sentencia, del contenido de la misma se desprende claramente que el Tribunal había incluido el informe de evaluación del período que alega el funcionario para la fijación de daños y perjuicios de la indemnización que obtuvo en la mencionada sentencia.

**8.3.4. Causas de admisibilidad de un recurso.**—El recurso del reclamante es admisible en cuanto que está dirigido contra el Parlamento, pues nada de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del estatuto se opone a la introducción de un segundo recurso dirigido contra un acto lesivo en el curso de un procedimiento que afecta a otro recurso dirigido contra un acto diferente del contemplado en el segundo recurso, y ello a mayor abundamiento cuando el primer recurso es susceptible de ser declarado inadmisibile por el hecho de ser presentado prematuramente (203).

Por otra parte, la fecha del acto lesivo se sitúa en la nota del 22 de octubre de 1979, por lo que éste no es tardío en su presentación.

### 8.3.5. Medidas provisionales.

**8.3.5.1. Adopción.**—En su auto de 7 de julio de 1981 (204), el Tribunal estima que los recursos interpuestos ante el Tribunal no tienen efectos suspensivos. Sin embargo, si el Tribunal considera que lo exigen las circunstancias, puede autorizar una prórroga en la intervención judicial de los elementos materiales. De igual forma puede prescribir las medidas provisionales necesarias, de acuerdo con el artículo 186 del tratado.

Según el artículo 83-2.º del reglamento de procedimiento, la prórroga a la intervención y la decisión prescribiendo medidas cautelares se subordinan a la existencia de condiciones que establezcan la urgencia y de elementos que justifiquen en principio la adopción de tales medidas.

Es jurisprudencia constante del Tribunal que no se puede tomar en consideración la adopción de medidas de este tipo más que en el caso en que las circunstancias de hecho y de derecho alegadas para obtenerlas justifiquen su adopción en principio. Además, es preciso su carácter de urgencia, en el sentido que es necesario que se adopten y tengan efectos antes de que el juez decida sobre el fondo, para evitar que la parte que las solicite pueda sufrir un perjuicio grave e irreparable; también es preciso que sean cautelares en el sentido de que no prejuzguen la decisión sobre el fondo del asunto.

(202) Auto de la Sala Primera, As. 192/80, Rec. 1981-4, pp. 1387-1389.

(203) Sentencia de 4 de junio de 1981, Curtis/Comisión y Parlamento, As. 167/80, Rec. 1981-5, pp. 1499-1562, parte dispositiva y cdo. 17.

(204) Asuntos conjuntos 60 y 190/81, Rec. 1981-6; 1857-1864.



8.3.5.2. **Imprudencia.**—La demanda de suspensión de la decisión de licenciamiento es rechazada en auto de la tercera sala del Tribunal (205) en base a que según el artículo 83.2 del reglamento de procedimiento del Tribunal esa medida provisional está supeditada a la existencia de condiciones que avalen la urgencia y de medios que justifiquen a primera vista la concesión de esas medidas.

Y esta normativa ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal como la necesidad de evitar un peligro grave e irreparable antes de que el juez decida sobre el fondo del asunto y en cuanto que esas medidas a adoptar sean provisionales, pues no prejuzgan la decisión del fondo del asunto, es decir, que no supongan una decisión de cuestiones de hecho o de derecho ni neutralicen por adelantado las consecuencias de la decisión a tomar ulteriormente sobre el fondo de la cuestión.

En el caso de autos, el perjuicio —de la separación del servicio— no cumple las condiciones enunciadas, pues el perjuicio sufrido, si se decidiese a su favor, podría ser reparado con la concesión de reparación de daños e intereses, si en realidad se le hubieran seguido daños morales como era alegado. Pero si se fallaba en su contra se habría obligado a la parte demandada a emplear y pagar, sin posibilidad de recuperar las sumas entregadas, a un empleado cuya presencia en la administración iría contra los intereses del servicio.

### 8.3.6. Recurso de interpretación.

8.3.6.1. **Aplicación del artículo 177 del tratado.**—En su sentencia de 16 de junio de 1981 (206), el Tribunal reafirma su posición en la sentencia de 19 de diciembre de 1968 (207), en la que entendía que el artículo 177, al basarse en una separación clara de las funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal de Luxemburgo, no le permite a este último censurar los motivos del auto de reenvío. Por lo tanto, el rechazo de una demanda interpuesta por una jurisdicción nacional no resulta posible más que en el caso de que aparezca de forma manifiesta que la interpretación del derecho comunitario o el examen de la validez de una norma comunitaria solicitados por tal jurisdicción no tengan ninguna relación con la realidad o el objeto del litigio principal.

Por lo tanto, el simple hecho de que las partes en litigio no hayan alegado ante la jurisdicción nacional un problema de derecho comunitario, no es obstáculo para que el Tribunal pueda conocer del caso a solicitud de la jurisdicción nacional.

En el mismo sentido, la circunstancia de que ni el demandante ni el demandado sean partes en un acuerdo nacional por el cual la jurisdicción nacional reenvíe al Tribunal cuestiones relativas a la interpretación del tratado, no pone en cuestión la competencia del tribunal, porque la aplicación del artículo 177 del tratado está vinculada únicamente a la exigencia de permitir a las jurisdicciones nacionales

(205) Auto de 20 de julio de 1981, As. 206/81 R, Rec. 1981-6, pp. 2187-2191.

(206) As. 126/80, Rec. 1981-5, cdos. 6 a 8, pp. 1563-1591.

(207) As. 13/68, Rec. 1968, p. 661.

disponer de todos los elementos útiles de derecho comunitario que les sean necesarios para emitir sentencia.

### 8.3.7. Recurso de constatación de faltas.

8.3.7.1. **Carácter del procedimiento previo previsto en el artículo 169-2.º.**—En su sentencia de 27 de mayo de 1981 (208), el Tribunal analiza el alcance y la autoridad jurídica de los dictámenes emitidos por la Comisión en el marco del procedimiento de los recursos en constatación de faltas de los Estados, y declara que el fin del procedimiento preliminar previsto en el artículo 169-2.º, que se encuadra en el marco general de la misión de vigilancia que la primera parte del artículo 155 confía a la Comisión, consiste, en primer lugar, en dar ocasión al Estado miembro de justificar su posición y, llegado el caso, permitir a la Comisión de llevar a adaptarse al Estado miembro de forma voluntaria a las exigencias del tratado. En caso de que no tenga resultado, el dictamen motivado tiene por objeto la definición del litigio.

Por el contrario, la Comisión no tiene poder para determinar de manera definitiva, según este procedimiento, los derechos y obligaciones de un Estado miembro, o de darle garantías referentes a la compatibilidad de un determinado comportamiento con el tratado. Según el sistema de los artículos 169 a 171, la determinación de los derechos y obligaciones de los Estados miembros y el enjuiciamiento de su comportamiento sólo pueden resultar de una sentencia del Tribunal.

Por lo mismo, la Comisión tampoco podría dispensar a un Estado miembro de respetar las obligaciones que le incumben de acuerdo con el tratado. Tales garantías no pueden tener como efecto en particular, impedir a los interesados de hacer valer en justicia los derechos que les confiere el tratado contra actos legislativos o administrativos de un Estado miembro eventualmente incompatibles con el derecho comunitario.

### 8.3.8. Costas procesales.

8.3.8.1. **Compensación.**—Por auto de 2 de junio de 1981 (209), el Tribunal ha decidido compensar las costas, ya que según el artículo 69, párrafo 4, del reglamento de procedimiento, la parte que desiste es condenada a las costas, salvo si este desistimiento está justificado por la actitud de la otra parte. Sin embargo, a falta de conclusión de la otra parte sobre este punto, las costas son compensadas.

8.3.8.2. **Aplicación del artículo 69-2.º del reglamento de procedimiento.**—En su auto de 1 de julio de 1981 (210), el Tribunal determina que, según los términos del artículo 69-2.º del reglamento de procedimiento la parte que resulta condenada en juicio, tiene que pagar también las costas.

(208) Asuntos conjuntos 142 y 143/80, Rec. 1981-4, cdos. 13 a 18, pp. 1413-1446.

(209) Asuntos 78/81 y 78/81 R, Rec. 1981-5, pp. 1467-1468.

(210) Asunto 238/78, Rec. 1981-6, pp. 1719-1722.

## JURISPRUDENCIA

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo 3 del mismo artículo, el Tribunal puede compensar los gastos en todo o en parte si la parte condenada lo es por uno o varios motivos o por motivos excepcionales.

En el presente caso, el Consejo y la Comisión han visto rechazados los elementos esenciales de sus alegaciones en derecho. La reducción de las costas a pagar no tiene una importancia tal como para tener incidencia en la distribución de los gastos entre las partes condenadas.

Por lo tanto, ha lugar la condena a la Comunidad económica al pago del conjunto de las costas procesales.

## **9. RELACIONES EXTERIORES**



**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS  
DE DERECHOS HUMANOS**

